



AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE
juego limpio



CÓDIGO

MUNDIAL ANTIDOPAJE

2021

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

Código Mundial Antidopaje

El Código Mundial antidopaje se aprobó en 2003 y entró en vigor en 2004. Posteriormente ha sido objeto de tres enmiendas, la primera con efectos de 1 de enero de 2009, la segunda con efectos de 1 de enero de 2015 y la tercera con efectos de 1 de abril de 2018 (enmiendas relativas al cumplimiento). El Código Mundial Antidopaje 2021 entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canadá H4Z 1B7

URL: www.wada-ama.org

Tel: +1 514 904 9232

Fax: +1 514 904 8650

E-mail: code@wada-ama.org

Índice

	Página
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA Y DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	7
El Código	7
El Programa Mundial Antidopaje	7
Estándares Internacionales	7
Documentos técnicos	8
Modelos de prácticas óptimas y directrices	8
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	9
PRIMERA PARTE CONTROL DEL DOPAJE	10
INTRODUCCIÓN	11
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	12
ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	12
2.1 Presencia de una <i>Sustancia Prohibida</i> o de sus <i>Metabolitos</i> o <i>Marcadores</i> en la <i>Muestra</i> de un <i>Deportista</i>	12
2.2 <i>Uso</i> o <i>Intento de Uso</i> por parte de un <i>Deportista</i> de una <i>Sustancia Prohibida</i> o de un <i>Método Prohibido</i>	13
2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de <i>Muestras</i> por parte de un <i>Deportista</i>	13
2.4 Localización fallida del <i>Deportista</i>	13
2.5 <i>Manipulación</i> o <i>Intento de Manipulación</i> de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i>	13
2.6 <i>Posesión</i> de una <i>Sustancia Prohibida</i> o un <i>Método Prohibido</i> por parte de un <i>Deportista</i> o <i>Persona de Apoyo a los Deportistas</i>	14
2.7 <i>Tráfico</i> o <i>Intento de Tráfico</i> de cualquier <i>Sustancia Prohibida</i> o <i>Método Prohibido</i> por parte de un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i>	14
2.8 <i>Administración</i> o <i>Intento de Administración</i> , por parte de un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i> a un <i>Deportista Durante la Competición</i> , de una <i>Sustancia Prohibida</i> o <i>Método Prohibido</i> , o <i>Administración</i> o <i>Intento de Administración</i> a cualquier <i>Deportista Fuera de Competición</i> de cualquier sustancia o método que estén prohibidos <i>Fuera de Competición</i>	14
2.9 <i>Complicidad</i> o <i>Intento de complicidad</i> por parte de un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i>	14
2.10 Asociación prohibida de un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i>	14
2.11 Actos llevadas a cabo por un <i>Deportista</i> u otra <i>Persona</i> para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 2.5:	15
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	16
3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba	16
3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones	16
ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES	18
4.1 Publicación y revisión de la <i>Lista de Prohibiciones</i>	18
4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la <i>Lista de Prohibiciones</i>	18
4.3 Criterios de inclusión de sustancias y métodos en la <i>Lista de Prohibiciones</i>	19
4.4 Autorizaciones de <i>Uso terapéutico</i> (AUT)	20
4.5 Programa de seguimiento	22
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES	22
5.1 Objeto de los <i>Controles</i> e investigaciones	22
5.2 Competencia para realizar <i>Controles</i>	23
5.3 Realización de <i>Controles</i> durante un <i>Evento</i>	24
5.4 Requisitos en materia de <i>Controles</i>	24
5.5 Información sobre la localización de un <i>Deportista</i>	24
5.6 Regreso a la <i>Competición</i> de los <i>Deportistas</i> retirados	25
5.7 Investigaciones y recogida de información	25
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	26

6.1	Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios	26
6.2	Finalidad del análisis de las <i>Muestras</i> y los datos	26
6.3	Investigación sobre <i>Muestras</i> y datos	26
6.4	Normas para el análisis de las <i>Muestras</i> y la comunicación de resultados	26
6.5	Análisis adicionales de una <i>Muestra</i> antes o durante la <i>Gestión de Resultados</i>	27
6.6	Análisis adicionales de una <i>Muestra</i> después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje	27
6.7	División de una <i>Muestra</i> A o B	27
6.8	Derecho de la AMA a tomar posesión de las <i>Muestras</i> y los datos	27
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL		28
7.1	Responsabilidad de la realización de la <i>Gestión de Resultados</i>	28
7.2	Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje	29
7.3	Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje	30
7.4	Principios aplicables a las suspensiones provisionales	30
7.5	Decisiones sobre la <i>Gestión de Resultados</i>	31
7.6	Notificación de las decisiones relativas a la <i>Gestión de Resultados</i>	32
7.7	Retirada del deporte	32
ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ..		32
8.1	Audiencia justa	32
8.2	Audiencias relativas a <i>Eventos</i>	33
8.3	Renuncia a la audiencia	33
8.4	Notificación de las decisiones	33
8.5	Audiencia única ante el TAD	33
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES		33
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES		34
10.1	<i>Anulación</i> de los resultados del <i>Evento</i> en que se comete la infracción de las normas antidopaje	34
10.2	<i>Inhabilitación</i> por presencia, <i>Uso</i> o <i>Intento de Uso</i> o <i>Posesión</i> de una <i>Sustancia Prohibida</i> o de un <i>Método Prohibido</i>	34
10.3	<i>Inhabilitación</i> por otras infracciones de las normas antidopaje	35
10.4	<i>Circunstancias Agravantes</i> que pueden incrementar el periodo de <i>Inhabilitación</i>	36
10.5	Eliminación del periodo de <i>Inhabilitación</i> en <i>Ausencia de Culpabilidad</i> o de <i>Negligencia</i>	36
10.6	Reducción del periodo de <i>Inhabilitación</i> en base a la <i>Ausencia de Culpabilidad</i> o de <i>Negligencia Graves</i>	37
10.7	Eliminación, reducción o suspensión del periodo de <i>Inhabilitación</i> u otras <i>Sanciones</i> por motivos distintos a la <i>Culpabilidad</i>	38
10.8	Acuerdos de <i>Gestión de Resultados</i>	40
10.9	Infracciones múltiples	41
10.10	<i>Anulación</i> de resultados en <i>Competiciones</i> posteriores a la recogida de <i>Muestras</i> o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje	42
10.11	Pérdida de premios de carácter monetario	43
10.12	<i>Sanciones Económicas</i>	43
10.13	Inicio del periodo de <i>Inhabilitación</i>	43
10.14	Estatus durante una <i>Inhabilitación</i> o <i>Suspensión Provisional</i>	44
10.15	Publicación automática de la sanción	46
ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS		46
11.1	<i>Controles</i> en los <i>Deportes de Equipo</i>	46
11.2	<i>Sanciones</i> en los <i>Deportes de Equipo</i>	46
11.3	La federación internacional o la entidad responsable del <i>Evento</i> podrá establecer <i>Sanciones</i> más estrictas para	

los deportes de equipo	46
ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LOS SIGNATARIOS A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS	46
ARTÍCULO 13 GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS	47
13.1 Decisiones recurribles	47
13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, <i>Sanciones</i> , suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia	47
13.3 No emisión del dictamen de la <i>Organización Antidopaje</i> dentro del plazo establecido	50
13.4 Apelaciones relativas a las AUT	50
13.5 Notificación de las decisiones de apelación	50
13.6 Recurso contra las decisiones adoptadas en virtud del artículo 24.1	50
13.7 Recurso contra las decisiones relativas a la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio	50
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN.....	50
14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje	51
14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de <i>Inhabilitación o Suspensión Provisional</i> , y solicitud de documentación	51
14.3 <i>Divulgación</i> Pública	52
14.4 Publicación de estadísticas	52
14.5 Base de datos sobre <i>Control del Dopaje</i> y supervisión del cumplimiento	53
14.6 Confidencialidad de los datos	53
ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES.....	54
15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias	54
15.2 Ejecución de otras decisiones de organizaciones antidopaje	54
15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean <i>Signatarios</i>	55
ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE EN ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS.....	55
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	55
SEGUNDA PARTE <i>EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN</i>	56
ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN	57
18.1 Principios.....	57
18.2 Programa y plan educativo de los <i>Signatarios</i>	57
18.3 Grupo educativo y colectivos destinatarios establecidos por los <i>Signatarios</i>	58
18.4 Ejecución del programa educativo por parte de los <i>Signatarios</i>	58
18.5 Coordinación y cooperación	58
ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN	58
19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje	58
19.2 Tipos de investigación.....	58
19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados.....	59
19.4 Prácticas de investigación	59
19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos	59
19.6 Uso indebido de los resultados	59
TERCERA PARTE <i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES</i>	60
ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SIGNATARIOS Y DE LA AMA	61
20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional	61
20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional	62
20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales	62
20.4 Funciones y responsabilidades de los comités olímpicos nacionales y los comités paralímpicos nacionales	64
20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje.....	65

20.6	Funciones y responsabilidades de las organizaciones encargadas de grandes <i>Eventos</i>	66
20.7	Funciones y responsabilidades de la AMA.....	67
20.8	Cooperación respecto de reglamentos de terceros.....	68
ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS		69
21.1	Funciones y responsabilidades de los <i>Deportistas</i>	69
21.2	Funciones y responsabilidades del <i>Personal de Apoyo a los Deportistas</i>	69
21.3	Funciones y responsabilidades de otras <i>Personas</i> sujetas al Código	69
21.4	Funciones y responsabilidades de las organizaciones regionales antidopaje	70
ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS		70
CUARTA PARTE ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN.....		72
ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN Y APLICACIÓN		73
23.1	Aceptación del Código.....	73
23.2	Aplicación del Código	73
23.3	Aplicación de programas antidopaje	74
ARTÍCULO 24 SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO Y DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO		74
24.1	Seguimiento y control del cumplimiento del Código	74
24.2	Seguimiento del cumplimiento de la Convención de la UNESCO	78
ARTÍCULO 25 MODIFICACIÓN Y RETIRADA DE ACEPTACIÓN		78
25.1	Modificación	78
25.2	Retirada de la aceptación del Código	79
ARTÍCULO 26 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO		79
ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES TRANSITORIAS		79
27.1	Aplicación general del Código de 2021.....	79
27.2	Irretroactividad, salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de <i>lex mitior</i> 79	
27.3	Aplicación a las decisiones dictadas antes del Código de 2021	80
27.4	Infracciones múltiples en las que la primera infracción se haya producido antes del 1 de enero de 2021	80
27.5	Otras modificaciones del Código	80
27.6	Cambios en la <i>Lista de Prohibiciones</i>	80
ANEXO 1 DEFINICIONES		81

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA Y DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

La finalidad del Código Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que este se inscribe es:

- Proteger el derecho fundamental de los *Deportistas* a participar en actividades deportivas exentas de dopaje y así promover la salud y garantizar la equidad y la igualdad para todos los *Deportistas* del mundo; y
- Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la prevención del dopaje, lo que incluye:

la Educación: concienciar, informar, comunicar, transmitir valores, desarrollar destrezas para la vida y la capacidad de adoptar decisiones para prevenir las vulneraciones intencionales y no intencionales de las normas antidopaje;

la disuasión: desanimar a los usuarios potenciales de productos dopantes, velando por la existencia de normas y *Sanciones* estrictas que resulten significativas para todos los afectados;

la detección: un sistema eficaz de Controles e investigaciones no solo intensifica los efectos disuasorios, sino que también resulta eficaz para proteger a los *Deportistas* limpios y el espíritu deportivo, pues sirve para descubrir a quienes vulneran las normas antidopaje, y al mismo tiempo obstaculizar las conductas que supongan una vulneración de dichas normas;

la vigilancia del cumplimiento: juzgar y sancionar a quienes hayan cometido infracciones de las normas antidopaje;

Estado de Derecho: cerciorarse de que todos los actores pertinentes interesados convienen en someterse al Código y a los Estándares Internacionales y de que todas las medidas adoptadas en aplicación de sus programas antidopaje respetan lo previsto en el Código y en los Estándares Internacionales, así como los principios de proporcionalidad y los derechos humanos.

El Código

El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El objeto del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El Código debe ser lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa de cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque también lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma de aplicación de los principios antidopaje acordados. El Código ha sido redactado teniendo debidamente en consideración el principio de proporcionalidad y los derechos humanos.¹

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización y unas prácticas óptimas en los programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El Código

Nivel 2: Estándares Internacionales y documentos técnicos

Nivel 3: Modelos de prácticas óptimas y directrices

Estándares Internacionales

¹ [Comentario: Tanto la Carta Olímpica como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005 aprobada en París el 19 de octubre de 2005 ("Convención de la UNESCO") señalan que la prevención y la lucha contra el dopaje en el deporte constituyen un aspecto esencial de la misión del Comité Olímpico Internacional y de la UNESCO, además de reconocer el papel fundamental que desempeña el Código.]

Los Estándares Internacionales que rigen las distintas áreas técnicas y operativas dentro del programa mundial antidopaje se han elaborado y se seguirán elaborando mediante consultas con los *Signatarios* y los gobiernos, con la aprobación de la AMA. Su objeto es armonizar la actuación de las organizaciones antidopaje responsables de elementos técnicos y operativos específicos de los programas antidopaje. La observancia de dichas Normas es obligatoria para el cumplimiento del Código. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisarlas periódicamente tras consultar en la medida de lo razonable con los *Signatarios*, los gobiernos y otras partes interesadas pertinentes. Los Estándares Internacionales y sus actualizaciones se publicarán en el sitio web de la AMA y entrarán en vigor en la fecha indicada en los textos correspondientes.²

Documentos técnicos

El Comité Ejecutivo de la AMA podrá adoptar y publicar cuando proceda documentos técnicos relativos a los requisitos técnicos obligatorios para la aplicación de Normas Internacionales. La observancia de lo dispuesto en dichos documentos es obligatoria para el cumplimiento del Código. Cuando el momento de aplicación del contenido de un nuevo *Documento Técnico*, o de la revisión de uno de ellos, no revista importancia crucial, el Comité Ejecutivo de la AMA permitirá que se abra un periodo razonable de consultas con los *Signatarios*, las administraciones y otros interesados pertinentes. Los documentos técnicos surtirán efectos inmediatamente después de su publicación en el sitio web de la AMA a menos que se indique otra fecha posterior.³

Modelos de prácticas óptimas y directrices

Se han elaborado y se seguirán elaborando modelos de prácticas óptimas y directrices sobre la base del Código y los Estándares Internacionales para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos y directrices constituyen recomendaciones de la AMA y estarán a disposición de los *Signatarios* y otras partes interesadas pertinentes, pero no serán obligatorios. Además de los modelos de documentación en materia antidopaje, la AMA también ofrecerá a los *Signatarios* asistencia en materia de formación.⁴

² [Comentario: Los Estándares Internacionales contienen buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Su redacción correrá a cargo de expertos previa consulta con los Signatarios, gobiernos y otros interesados pertinentes y se presentarán en documentos independientes. Es importante que el Comité Ejecutivo de la AMA pueda realizar cambios oportunos en los Estándares Internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código.]

³ [Comentario: Por ejemplo, cuando se precisa un nuevo procedimiento de análisis antes de declarar que una Muestra ha arrojado un Resultado Analítico Adverso, el procedimiento se establecería en un Documento Técnico que el Comité Ejecutivo de la AMA publicaría de forma inmediata.]

⁴ [Comentario: Estos documentos tipo podrán ofrecer alternativas entre las que puedan elegir los interesados. Algunos de ellos podrán optar por adoptar estas normas tipo y otros modelos de prácticas óptimas literalmente. Otros podrán optar por adoptar los modelos con modificaciones. Otros podrán optar por elaborar incluso sus propias normas, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.]

Se han elaborado y podrán seguir elaborándose documentos tipo o directrices para áreas específicas de la lucha contra el dopaje sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados.]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina “espíritu deportivo”: la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada *Deportista*.

Los programas contra el dopaje tienen por objeto proteger la salud de los *Deportistas* y ofrecerles la oportunidad de que persigan la excelencia sin el empleo de sustancias y métodos prohibidos.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a la normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los *Deportistas*, según se recogen en el Código
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y Educación
- Alegría y diversión.
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.



PRIMERA PARTE

CONTROL DEL DOPAJE



INTRODUCCIÓN

La primera parte del Código establece las normas y principios antidopaje concretos que deben seguir las organizaciones encargadas de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivos ámbitos de competencia, a saber, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos y las organizaciones nacionales antidopaje. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto organizaciones antidopaje.

Todas las disposiciones del Código son obligatorias en lo sustancial y deben cumplirse según corresponda por cada *Organización Antidopaje*, por los *Deportistas* y por otras *Personas*. Este Código, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de que cada *Organización Antidopaje* adopte normas específicas en esta materia. Aunque algunas de las disposiciones del Código deben ser incorporadas sin cambios sustanciales por cada una de esas organizaciones en sus reglamentos respectivos a este respecto, otras disposiciones del Código establecen principios orientadores obligatorios que permiten cierta flexibilidad a cada *Organización Antidopaje* en la redacción de sus normas, o especifican los requisitos que deben respetar dichas organizaciones sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.⁵

Las normas antidopaje, al igual que las de *Competición*, son normas deportivas que rigen las condiciones para la práctica del deporte. Los *Deportistas*, el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* (incluidos consejeros, directivos, técnicos y determinados empleados y Terceros Delegados y sus empleados) deberán aceptar y acatar estas normas como condición para su participación.⁶ Cada *Signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *Deportistas*, todo el *Personal de Apoyo a los Deportistas* y las demás *Personas* que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *Organización Antidopaje* correspondiente y acepten quedar vinculados por ellas.

Cada *Signatario* deberá establecer normas y procedimientos para garantizar que todos los *Deportistas*, todo el *Personal de Apoyo a los Deportistas* y las demás *Personas* que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro estén informados de la difusión de sus datos *Personales* cuando así lo requiera o autorice el Código y respeten las normas antidopaje del Código, y que se impongan las oportunas *Sanciones* a aquellos *Deportistas* u otras *Personas* que las incumplan. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a dichos procedimientos, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los órganos arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del Código teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo que abogan por la limpieza en el deporte.

⁵ [Comentario: Los artículos del Código que deben incorporarse a las normas de cada Organización Antidopaje sin cambios sustanciales se especifican en el artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que todos los Signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones de las normas antidopaje y en la misma carga de la prueba y que apliquen las mismas Sanciones ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante una federación internacional, a nivel nacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).]

Las disposiciones del Código que no figuran en el artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en lo sustancial, aunque no se exija a las Organizaciones Antidopaje que las incorporen al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a dichas organizaciones a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esas disposiciones en las propias normas antidopaje de la organización. Por ejemplo, cada Organización Antidopaje debe planificar y llevar a cabo Controles según prevé el artículo 5, pero no es necesario que estas directrices se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en cuanto a su fondo, pero conceden a cada organización cierta flexibilidad en la aplicación de los principios establecidos en ellas. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los Signatarios a utilizar un único proceso de Gestión de Resultados, siempre que el procedimiento empleado se ajuste a los requisitos indicados en el Código y en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.]

⁶ [Comentario: Cuando el Código exija que una Persona que no sea un Deportista o un Personal de Apoyo a los Deportistas quede vinculada por el Código, dicha Persona no estaría de hecho sujeta a la recogida de Muestras o a Controles, ni podría ser acusado de una infracción de las normas antidopaje establecidas en el Código por el Uso o la Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. Por el contrario, dicha Persona solo podría ser sancionada por una vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (Manipulación), 7 (Tráfico), 9 (Complicidad), 10 (Asociación prohibida) y 11 (Represalia) del artículo 2 del Código. Además, dicha Persona estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.]

Tal y como se establece en el Código, las organizaciones antidopaje serán responsables de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrán delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de carácter educativo. No obstante, la *Organización Antidopaje* delegante deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el Código y los Estándares Internacionales y seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se llevan a cabo de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 del artículo 2 del Código.

ARTÍCULO 2 INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los *Deportistas* y a las demás *Personas* conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*

2.1.1 Cada *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo. Los *Deportistas* serán responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores* que se detecte en sus *Muestras*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, *Negligencia* o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.⁷

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y esta no se analice; o bien, cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en el primer frasco o el *Deportista* renuncie al análisis del frasco de confirmación de la *Muestra* dividida.⁸

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un *Límite de Cuantificación* en la *Lista de Prohibiciones* o en un *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

⁷ [Comentario al artículo 2.1.1: De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la *Culpabilidad* del *Deportista*. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La *Culpabilidad* del *Deportista* se toma en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

⁸ [Comentario al artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la *Muestra B* aun en el caso de que el *Deportista* no solicite su análisis.]

- 2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los Estándares Internacionales o los documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.
- 2.2 *Uso o Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*⁹
- 2.2.1 El *Deportista* es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, Negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.
- 2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.¹⁰
- 2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* por parte de un *Deportista*
- Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación realizada por una *Persona* debidamente autorizada.¹¹
- 2.4 Localización fallida del *Deportista*
- Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a *Controles* y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un *Deportista* de un *Grupo Registrado de Control*.
- 2.5 *Manipulación o Intento de Manipulación* de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un *Deportista* u otra *Persona*

⁹ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el *Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el *Uso o Intento de Uso* puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del *Deportista*, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del *Deportista*, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una *Sustancia Prohibida* según el artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede acreditar el *Uso* a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una *Muestra A* (sin confirmación del análisis de la *Muestra B*), o bien del análisis de una *Muestra B* por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra *Muestra*.]

¹⁰ [Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar el “Intento de Uso” de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* exige probar la intención del *Deportista*. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al *Uso* de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

El *Uso* por parte del *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su *Uso* por parte del *Deportista* tenga lugar Fuera de Competición (sin embargo, la presencia de una *Sustancia prohibida* o de sus Metabolitos o Marcadores en una *Muestra* obtenida Durante la Competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha *Sustancia*).]

¹¹ [Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje consistente en “evitar la recogida de *Muestras*” si se proba que un *Deportista* está eludiendo deliberadamente a un agente de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse a control. Una infracción consistente en “incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*” puede basarse en una conducta intencionada o negligente del *Deportista*, mientras que “evitar” o “rechazar” una recogida implica una conducta intencionada por su parte.]

¹² [Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o poseer una *Sustancia Prohibida* con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa *Persona* disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

- 2.6 *Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas*
- 2.6.1 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de un *Deportista*, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos *Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que es debida a una *Autorización de Uso Terapéutico* (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.¹²
- 2.6.2 La *Posesión Durante la Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición*, por parte de una *Persona de Apoyo a los Deportistas*, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos *Fuera de Competición* en relación con un *Deportista*, *Competición* o entrenamiento, salvo que dicha *Persona* demuestre que la *Posesión* se debe a una AUT otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.¹³
- 2.7 *Tráfico o Intento de Tráfico* de cualquier *Sustancia Prohibida o Método Prohibido* por parte de un *Deportista* u otra *Persona*
- 2.8 *Administración o Intento de Administración*, por parte de un *Deportista* u otra *Persona* a un *Deportista Durante la Competición*, de una *Sustancia Prohibida o Método Prohibido*, o *Administración o Intento de Administración* a cualquier *Deportista Fuera de Competición* de cualquier sustancia o método que estén prohibidos *Fuera de Competición*
- 2.9 *Complicidad o Intento de complicidad* por parte de un *Deportista* u otra *Persona*
- Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o *Intento* de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un *Intento* de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra *Persona*.¹⁴
- 2.10 *Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona*
- 2.10.1 La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que:
- 2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Inhabilitación*; o
- 2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Inhabilitación* no haya sido dictada en un proceso de *Gestión de Resultados* con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas conformes al Código. El estado de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la

¹³ [Comentario al artículo 2.6.2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el *Deportista* o el médico del equipo transporte sustancias o métodos prohibidos para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un auto inyector de epinefrina) o (b) que el *Deportista* esté en posesión de sustancias o métodos prohibidos por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución sobre una AUT.]

¹⁴ [Comentario al artículo 2.9: La complicidad o su *Intento* puede incluir asistencia física o psicológica.]

vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la *Organización Antidopaje* acredite que el *Deportista* u otra *Persona* conocía el estado de descalificación del *Personal de Apoyo a los Deportistas*.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con el *Personal de Apoyo a los Deportistas* descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de *Personal* de ayuda a los *Deportistas* que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.¹⁵

2.11 Actos llevadas a cabo por un *Deportista* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra *Persona* con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una *Organización Antidopaje*.

2.11.2 Tomar represalias contra una *Persona* que ha informado o aportado evidencia, de buena fe, de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una *Organización Antidopaje*.¹⁶

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha *Persona* tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹⁷

¹⁵ [Comentario al artículo 2.10: Los *Deportistas* y otras *Personas* no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro *Personal de Apoyo a los Deportistas* que se encuentren inhabilitados con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro *Deportista* que actúe como entrenador o *Persona de Apoyo* mientras se encuentren en periodo de Inhabilitación. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la *Persona de Apoyo a los Deportistas* para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.]

Si bien el artículo 2.10 no exige que la *Organización Antidopaje* notifique al *Deportista* o a otra *Persona* el estado de descalificación del *Personal de Apoyo a los Deportistas*, dicha notificación, de realizarse, constituiría una prueba importante para determinar que el *Deportista* o la otra *Persona* conocían tal pormenor.]

¹⁶ [Comentario al artículo 2.11.2: Este Artículo tiene como finalidad proteger a las *Personas* que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

¹⁷ [Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las *Personas* que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una *Organización Antidopaje* de una infracción de las normas antidopaje contra la *Persona* que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la *Persona* es consciente de que es falsa.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre la *Organización Antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, la *Organización Antidopaje* deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.¹⁸ Cuando el Código haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión.¹⁹ En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación *inter pares*. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, el organismo de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez (10) días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.²⁰

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el *Resultado*

¹⁸ [Comentario al artículo 3.1: El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender la Organización Antidopaje es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

¹⁹ [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, una Organización Antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del Deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del Deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del Deportista.]

²⁰ [Comentario al artículo 3.2.1: Para determinadas sustancias prohibidas, la AMA puede ordenar a los laboratorios por ella acreditados que no comuniquen que las Muestras han arrojado un Resultado Analítico Adverso si la concentración estimada de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores es inferior al Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones. La decisión de la AMA por la que se determina ese nivel mínimo o qué sustancias prohibidas deben someterse a niveles de ese tipo no podrá recurrirse. Más aún, la concentración estimada de la Sustancia Prohibida detectada por el laboratorio en una Muestra puede ser una mera estimación. La posibilidad de que la concentración exacta de la Sustancia Prohibida en la Muestra pueda ser inferior al Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones no podrá excusar la vulneración de las normas antidopaje por razón de la presencia de esa Sustancia Prohibida en la Muestra.]

Análítico Adverso, recaerá en la *Organización Antidopaje* la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.²¹

3.2.3 El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código o el reglamento de una *Organización Antidopaje* no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración;²² se entenderá que si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una localización fallida, recaerá en la *Organización Antidopaje* la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso* o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de *Muestras* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en la *Organización Antidopaje* la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* o el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en la *Organización Antidopaje* la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Deportista* de la apertura de la *Muestra B* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en la *Organización Antidopaje* la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;²³
- (iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Deportista* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en la *Organización Antidopaje* la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida;

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra

²¹ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el *Deportista* u otra *Persona*, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un incumplimiento del *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Así, una vez que el *Deportista* u otra *Persona* ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del *Deportista* o de la otra *Persona* es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado." Si el *Deportista* u otra *Persona* cumple estos criterios, corresponde entonces a la *Organización Antidopaje* demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el *Resultado Analítico Adverso*.]

²² [Comentario al artículo 3.2.3: Los incumplimientos de un *Estándar Internacional* o de otra norma no relacionada con la recogida o el manejo de *Muestras*, resultados adversos en el pasaporte o la notificación a un *Deportista* sobre una localización fallida o la apertura de la *Muestra B* (por ejemplo, el *Estándar Internacional* de Educación relativos a la Educación, *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal o *Estándar Internacional* de Autorizaciones de Uso Terapéutico) pueden dar lugar a que la *AMA* inicie un procedimiento sobre cumplimiento, pero no constituyen un argumento de defensa en un procedimiento sobre infracciones de las normas antidopaje y no son pertinentes para la cuestión de si el *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, la vulneración por parte de una *Organización Antidopaje* del documento mencionado en el artículo 20.7.7 no excusará la vulneración de una norma antidopaje.]

²³ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): La *Organización Antidopaje* cumpliría su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el *Resultado Analítico Adverso* mostrando, por ejemplo, que la apertura de la *Muestra B* y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades.]

el *Deportista* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

- 3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el *Deportista* o la otra *Persona* acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del *Deportista* o de la otra *Persona* a comparecer en la audiencia (ya sea *Personal* o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de la *Organización Antidopaje* que haya denunciado la infracción, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Publicación y revisión de la *Lista de Prohibiciones*

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo una vez al año, la AMA publicará la *Lista de Prohibiciones* en forma de *Estándar Internacional*. El contenido propuesto de la *Lista de Prohibiciones* y todas sus modificaciones se remitirán sin demora por escrito a todos los *Signatarios* y gobiernos para su comentario y consulta. La AMA remitirá sin demora cada versión anual actualizada de la lista y todas las modificaciones a cada uno de los *Signatarios*, laboratorios acreditados o aprobados por la AMA y los gobiernos, y las publicará en su sitio web. A su vez, cada uno de los *Signatarios* tomará las medidas necesarias para remitir la lista a sus miembros y afiliados. El reglamento interno de cada una de las organizaciones antidopaje deberá precisar que, salvo disposición en contrario contenida en la *Lista de Prohibiciones* o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa *Organización Antidopaje* tres (3) meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que la *Organización Antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.²⁴

4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos

La *Lista de Prohibiciones* incluirá aquellas sustancias prohibidas y métodos prohibidos que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto *Durante la Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos *Durante la Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.²⁵

4.2.2 Sustancias específicas o métodos específicos

²⁴ [Comentario al artículo 4.1: La lista de prohibiciones será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no. La AMA siempre tendrá publicada en su sitio web la lista de prohibiciones en vigor. La lista de prohibiciones forma parte integrante de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA informará a la Dirección General de la UNESCO de cualquier cambio realizado en dicha lista.]

²⁵ [Comentario al artículo 4.2.1: El Uso Fuera de Competición de una Sustancia que solo esté prohibida Durante la Competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un Resultado Analítico Adverso de esa Sustancia o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida Durante la Competición.]

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico*, a menos que figure específicamente como tal en la *Lista de Prohibiciones*.²⁶

4.2.3 Sustancias de abuso

A efectos de la aplicación del artículo 10, las *sustancias de abuso* incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la *Lista de Prohibiciones* porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.2.4 Nuevas categorías de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos

En el supuesto de que la AMA amplíe la *Lista de Prohibiciones* añadiendo una nueva categoría de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos de conformidad con el artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las sustancias prohibidas o métodos prohibidos encuadrados dentro de esta nueva categoría se considerarán sustancias específicas o métodos específicos en virtud del artículo 4.2.2 o *sustancias de abuso* en virtud del artículo 4.2.3.

4.3 Criterios de inclusión de sustancias y métodos en la *Lista de Prohibiciones*

La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la *Lista de Prohibiciones*:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *Lista de Prohibiciones* si la AMA, a su entera discreción, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experiencia que acredite que la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;²⁷

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que el *Uso* de la sustancia o método representa un riesgo real o potencial para la salud del *Deportista*;

4.3.1.3 Determinación por parte de la AMA de que el *Uso* de la sustancia o método vulnera el espíritu deportivo descrito en la introducción del Código.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *Lista de Prohibiciones* si la AMA determina que existe una prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el *Uso* de otras sustancias prohibidas o métodos prohibidos.²⁸

²⁶ [Comentario al artículo 4.2.2: Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

²⁷ [Comentario al artículo 4.3.1.1: Este artículo prevé que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la lista de prohibiciones por la posibilidad de que mejoren el rendimiento solo en combinación con otras, se hará constar esta indicación, y solo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias.]

²⁸ [Comentario al artículo 4.3.2: Como parte del proceso anual se invita a todos los Signatarios, gobiernos y otros agentes interesados a que dirijan sus comentarios a la AMA sobre el contenido de la lista de prohibiciones.]

- 4.3.3 La determinación por parte de la AMA de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *Durante la Competición* y la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún *Deportista* u otra *Persona*, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.
- 4.4 Autorizaciones de *Uso terapéutico* (AUT)
- 4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o intento de *Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*.
- 4.4.2 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* solicitará una AUT a su *Organización Nacional Antidopaje*. En caso de que esta rechace la solicitud, el *Deportista* solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.
- 4.4.3 Todo *Deportista* que sea un *Deportista de Nivel Internacional* presentará la solicitud a su federación internacional.²⁹
- 4.4.3.1 Cuando el *Deportista* ya tenga una AUT concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, y siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, la federación internacional deberá reconocerla. Si la federación internacional considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al *Deportista* y a su *Organización Nacional Antidopaje*, exponiendo los motivos. El *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* dispondrán de veintiún (21) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que el asunto se remita a la AMA, la AUT concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* mantendrá su validez con respecto a los *Controles* en competiciones y *Controles Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para competiciones o pruebas *Fuera de Competición* nacionales (siempre que el *Deportista* deje de ser de nivel internacional y no participe en competiciones de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la *Organización Nacional Antidopaje*, la AUT mantendrá su validez para competiciones y pruebas *Fuera de Competición* nacionales (pero no para competiciones de nivel internacional).
- 4.4.3.2 Si el *Deportista* todavía no tiene una AUT concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a su

²⁹ [Comentario al artículo 4.4.3: Si la federación internacional se niega a reconocer una AUT concedida por una Organización Nacional Antidopaje solamente porque faltan historias clínicas u otra información necesaria para demostrar que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, el asunto no deberá remitirse a la AMA, sino que el expediente deberá completarse y remitirse de nuevo a la federación internacional.]

En el caso de que una federación internacional opte por realizar un control a un *Deportista* que no es un *Deportista de Nivel Internacional*, deberá reconocer una AUT concedida a dicho *Deportista* por su *Organización Nacional Antidopaje*.]

federación internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje*, si ha aceptado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional) rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos. Si la federación internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificárselo no solo a este, sino también a su *Organización Nacional Antidopaje*, y si esta considera que la AUT no satisface los criterios previstos en el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que la *Organización Nacional Antidopaje* remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a los *Controles* en competiciones y *Controles Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la *Organización Nacional Antidopaje* no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las competiciones de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de veintiún (21) días.

- 4.4.4 Cualquier organización responsable de grandes *Eventos* podrá exigir que los *Deportistas* le soliciten una AUT si desean usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en relación con un *Evento*. En tal caso:
 - 4.4.4.1 La organización responsable de grandes *Eventos* deberá asegurarse de que hay a disposición del *Deportista* un procedimiento de solicitud de una AUT para el caso de que el *Deportista* todavía no cuente con una. En caso de que le sea concedida, la AUT será válida solamente para su *Evento*.
 - 4.4.4.2 Cuando el *Deportista* tenga ya una AUT concedida por su organización nacional o federación internacional, y siempre que dicha AUT reúna los criterios establecidos en el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, la organización responsable de grandes *Eventos* deberá reconocerla. Si dicha organización decide que la AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificárselo al *Deportista* sin demora, exponiendo sus motivos.
 - 4.4.4.3 La decisión de una organización responsable de grandes *Eventos* de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el *Deportista* exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la mencionada organización. Si el *Deportista* no recurre (o si el recurso no prospera), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el *Evento*, pero cualquier AUT concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o federación internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho *Evento*.³⁰
- 4.4.5 Si una *Organización Antidopaje* opta por recoger una *Muestra* de una *Persona* que no es un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional*, y dicha *Persona* está usando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por motivos terapéuticos, la *Organización Antidopaje* deberá permitirle solicitar una AUT retroactiva.
- 4.4.6 La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* que le sea remitida por el *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la *Organización Nacional Antidopaje* del

³⁰ [Comentario al artículo 4.4.4.3: Por ejemplo, la Sala Ad Hoc del TAD o un órgano similar puede actuar como instancia de apelación independiente para *Eventos* concretos, o la AMA puede ejercer esta función. Si ni el TAD ni la AMA ejercen esta función, la AMA mantiene el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones relativas a las AUT adoptadas en relación con el *Evento*, de acuerdo con el artículo 4.4.6.]

Deportista, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.³¹

- 4.4.7 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por una *Organización Nacional Antidopaje* cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* exclusivamente ante el TAD.³²
- 4.4.8 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.
- 4.4.9 El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

4.5 Programa de seguimiento

La AMA, en consulta con los *Signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de seguimiento en relación con sustancias que no estén incluidas en la *Lista de Prohibiciones* pero que la AMA desee controlar a fin de detectar posibles pautas de abuso en el deporte. Además, la AMA podrá incluir en este programa sustancias recogidas en la *Lista de Prohibiciones* sobre las que debe hacerse un seguimiento en determinadas circunstancias, por ejemplo, el *Uso Fuera de Competición* de determinadas sustancias prohibidas solo en *Competición* o el *Uso* combinado de varias sustancias en dosis reducidas (“acumulación”) a fin de demostrar un *Uso* prevalente de tales prácticas o para adoptar las pertinentes decisiones respecto a sus análisis en los laboratorios o su situación en la lista de sustancias prohibidas.

La AMA hará públicas las sustancias que serán objeto de seguimiento.³³ Los laboratorios comunicarán a la AMA los casos de *Uso* notificado o presencia detectada de estas sustancias. La AMA pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, al menos una vez al año, datos agregados agrupados por deporte en relación con las sustancias objeto de seguimiento. Los informes derivados del programa de seguimiento no contendrán datos que pudieran vincular los resultados a *Muestras* concretas. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen el anonimato estricto de los *Deportistas* con respecto a tales informes. Ni el *Uso* notificado ni la presencia detectada de una sustancia controlada constituirán una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Objeto de los Controles e investigaciones

³¹ [Comentario al artículo 4.4.6: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si se revoca la decisión recurrida.]

³² [Comentario al artículo 4.4.7: En estos casos, la decisión recurrida es la relativa a una AUT adoptada por la federación internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de recurso de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, esta deberá recibir notificación del recurso para que pueda intervenir si lo considera oportuno.]

³³ [Comentario al artículo 4.5: A fin de mejorar la eficiencia del programa de seguimiento, una vez que se añada una nueva sustancia al programa publicado, los laboratorios podrán volver a realizar un nuevo tratamiento de los datos y las *Muestras* previamente analizadas para detectar la presencia o ausencia de esa nueva sustancia.]

Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualesquier fin antidopaje.³⁴

- 5.1.1 Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el *Deportista* ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 [Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*] o el artículo 2.2 [*Uso* o *Intento de Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*] del Código.

5.2 Competencia para realizar *Controles*

Cualquier *Deportista* podrá ser requerido por cualquier *Organización Antidopaje* competente para realizar *Controles* para que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.³⁵ Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de *Controles* durante un *Evento* establecidos en el artículo 5.3:

- 5.2.1 Cualquier *Organización Nacional Antidopaje* será competente para realizar *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha *Organización Nacional Antidopaje*.
- 5.2.2 Cualquier federación internacional será competente para realizar *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en *Eventos* internacionales o en *Eventos* que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.
- 5.2.3 Cualquier organización responsable de grandes *Eventos*, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, será competente para realizar *Controles Durante la Competición* en relación con sus *Eventos* y para realizar *Controles Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* inscritos en uno de sus futuros *Eventos* o que hayan quedado sujetos de otro modo a la competencia para realizar *Controles* de la organización responsable de grandes *Eventos* en relación con un futuro *Evento*.
- 5.2.4 La AMA será competente para realizar los *Controles Durante la Competición* y *Fuera de Competición* previstos en el artículo 20.
- 5.2.5 Las organizaciones antidopaje podrán realizar *Controles* a cualquier *Deportista* sometido a su autoridad en este sentido que no se haya retirado, incluidos los *Deportistas* que se encuentren en un periodo de *Inhabilitación*.
- 5.2.6 En el supuesto de que una federación internacional o una organización responsable de grandes *Eventos* delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a una *Organización Nacional Antidopaje*, directamente o a través de una federación nacional, esta *Organización Nacional Antidopaje* podrá recoger nuevas *Muestras* o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la *Organización Nacional Antidopaje*. En caso de que se recojan dichas *Muestras* o se realicen otros tipos de

³⁴ [Comentario al artículo 5.1: Cuando se lleven a cabo *Controles* con fines de antidopaje, los datos y los resultados analíticos podrán emplearse para otros fines legítimos conforme a las normas de la Organización Antidopaje. Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 23.2.2.]

³⁵ [Comentario al artículo 5.2: Puede conferirse ulterior autoridad para realizar *Controles* mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Signatarios. A menos que el *Deportista* haya comunicado el periodo de 60 minutos idóneo para realizar *Controles* dentro del periodo indicado a continuación, o consienta en que se realicen en dicho periodo, antes de hacer un control a un *Deportista* entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m. la Organización Antidopaje debe albergar sospechas fundadas y concretas de que tal *Deportista* ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas de la Organización Antidopaje que la llevaron a realizar un control en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla.]

análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la organización responsable de grandes *Eventos*.

5.3 Realización de *Controles* durante un *Evento*

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar *Controles* en la sede de un *Evento* durante la duración del mismo. En *Eventos* internacionales, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho *Evento* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación internacional en un campeonato mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos) podrá realizar los *Controles* pertinentes. En *Eventos* nacionales, la *Organización Nacional Antidopaje* del país llevará a cabo los *Controles*. A solicitud de la entidad responsable del *Evento*, cualquier control durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.³⁶

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje* que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los *Controles* pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado *Evento* desea efectuar *Controles* a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la *Organización Antidopaje*, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, solicitar permiso a la AMA para realizar los *Controles* y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos *Controles* sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del *Evento*. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar *Controles*, estos serán considerados *Controles Fuera de Competición*. La *Gestión de Resultados* de estos *Controles* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del *Evento*.³⁷

5.4 Requisitos en materia de *Controles*

5.4.1 Las organizaciones antidopaje planificarán la distribución de los *Controles* y los realizarán según dispone el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través del *Sistema ADAMS* a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los *Controles*.

5.5 Información sobre la localización de un *Deportista*

Los *Deportistas* que hayan sido incluidos en un *Grupo Registrado de Control* por su federación internacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* y estarán sujetos a *Sanciones* en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de la información relativa

³⁶ [Comentario al artículo 5.3.1: Algunas entidades responsables de *Eventos* internacionales pueden realizar sus propios *Controles* fuera de la *Sede del Evento* en el transcurso de su duración y, por tanto, desear coordinar tales *Controles* con los de la *Organización Nacional Antidopaje*.]

³⁷ [Comentario al artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a una *Organización Nacional Antidopaje* para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Internacional*, la AMA celebrará consultas con la organización internacional responsable del mismo. Antes de conceder la aprobación a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo *Controles* durante un *Evento Nacional*, la AMA celebrará consultas con la *Organización Nacional Antidopaje* del país en el que vaya a celebrarse. La *Organización Antidopaje* “que inicie y realice los *Controles*” podrá, a su elección, suscribir acuerdos con terceros en quienes se haya delegado la responsabilidad de la recogida de *Muestras* u otros aspectos del proceso de *Control del Dopaje*.]

a su localización. Cada federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje* comunicará a través del *Sistema ADAMS* una lista que identifique por su nombre a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de ser incluidos en un *Grupo Registrado de Control* y de dárseles de baja del mismo. La información relativa a su localización que entreguen mientras figuren incluidos en el *Grupo Registrado de Control* podrá ser consultada, a través del *Sistema ADAMS*, por la AMA u otras organizaciones antidopaje con competencia para realizar *Controles* al *Deportista* conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de *Controles* antidopaje, para ofrecer información pertinente para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una posible infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Las organizaciones antidopaje podrán, de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los *Deportistas* que no estén incluidos en un *Grupo Registrado de Control* e imponer *Sanciones* apropiadas y proporcionadas distintas de las previstas en el artículo 2.4 del Código conforme a sus propias normas.

5.6 Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados

5.6.1 Si un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional* incluido en un *Grupo Registrado de Control* se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos* internacionales o *Eventos* nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación a su federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, para la realización de *Controles*. La AMA, previa consulta con la correspondiente federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, podrá eximirle de la obligación de remitir dicha notificación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.³⁸

5.6.1.1 Se anulará cualquier resultado de *Competición* obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el *Deportista* pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un *Evento Internacional* o nacional.

5.6.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Inhabilitación*, deberá notificar por escrito dicha retirada a la *Organización Antidopaje* que le impuso el periodo de *Inhabilitación*. Si posteriormente desea regresar a la *Competición* activa en el deporte, no podrá competir en *Eventos* internacionales o *Eventos* nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis (6) meses) a su federación internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, para la realización de *Controles*.

5.7 Investigaciones y recogida de información

Las organizaciones antidopaje estarán facultadas para realizar investigaciones y obtener información estratégica según disponga el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones, y harán uso de dicha facultad.

³⁸ [Comentario al artículo 5.6.1: La AMA ofrecerá orientaciones para determinar si se otorga una exención.]

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

A los efectos de acreditar directamente un *Resultado Analítico Adverso* conforme al artículo 2.1, las *Muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a realizar el análisis de *Muestras* dependerá exclusivamente de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*.³⁹

6.1.1 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, *Controles* de laboratorio u otros *Controles* forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras* y los datos

Las *Muestras* y los datos analíticos conexos, o la información sobre *Controles* antidopaje, se analizarán para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 o para ayudar a una *Organización Antidopaje* a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.⁴⁰

6.3 Investigación sobre *Muestras* y datos

Las *Muestras*, los datos analíticos conexos y la información sobre *Controles* antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna *Muestra* para tal fin sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. Las *Muestras*, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún *Deportista* en particular.⁴¹ Toda investigación basada en las *Muestras*, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19.

6.4 Normas para el análisis de las *Muestras* y la comunicación de resultados⁴²

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

³⁹ [Comentario al artículo 6.1: Por razón de los costes y del acceso geográfico, la AMA podrá aprobar laboratorios que no se encuentran acreditados por ella para realizar análisis concretos, por ejemplo, análisis de sangre que deben enviarse desde el lugar de recogida hasta el laboratorio en un plazo determinado. Antes de aprobar dicho laboratorio, la AMA se asegurará de que satisface los estrictos criterios de análisis y de custodia requeridos por ella. Las infracciones previstas en el artículo 2.1 podrán acreditarse solo mediante el análisis de *Muestras* realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por ella. Las infracciones previstas en otros artículos podrán acreditarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

⁴⁰ [Comentario al artículo 6.2: Por ejemplo, la información sobre *Controles* antidopaje pertinente puede emplearse para realizar *Controles Selectivos* o para fundamentar un procedimiento sobre infracción de normas antidopaje conforme al artículo 2.2, o con ambos fines.]

[Véanse también los comentarios al artículo 5.1 y al artículo 23.2.2.]

⁴¹ [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de *Muestras* e información conexa para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las *Muestras* e información conexa empleadas para esos fines autorizados pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con *Deportistas* concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19, así como de los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

⁴² [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los “*Controles inteligentes*” al repertorio de análisis de *Muestras* con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de *Muestras* que pueden analizarse.]

6.4.1 Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las *Muestras* en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y dirigido la recogida de la *Muestra*. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la *Organización Antidopaje* y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas *Sanciones* que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Análisis adicionales de una *Muestra* antes o durante la *Gestión de Resultados*

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar análisis adicionales sobre una *Muestra* antes de que una *Organización Antidopaje* notifique a un *Deportista* que la *Muestra* servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación la *Organización Antidopaje* desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha *Muestra*, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del *Deportista* o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Análisis adicionales de una *Muestra* después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una *Muestra* es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a análisis adicionales a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o la AMA. Cualquier otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar *Controles* a los *Deportistas* que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una *Muestra* almacenada deberá recabar la autorización de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de la *Muestra* o de la AMA, y será responsable de la ulterior *Gestión de Resultados* de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una *Muestra* como su nuevo análisis a instancia de la AMA u otra *Organización Antidopaje* correrán a cargo de la AMA o de dicha organización. Los nuevos análisis de las *Muestras* se ajustarán a los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7 División de una *Muestra* A o B

Cuando la AMA, una *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*) dividir una *Muestra* A o B a efectos de usar el primer frasco de la *Muestra* para un primer análisis de la *Muestra* A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las *Muestras* y los datos

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la *Organización Antidopaje* que esté en posesión de la *Muestra* o de sus datos permitirá de inmediato a la AMA acceder a la *Muestra* y tomar posesión física de ella o de sus datos.⁴³ Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *Muestra* o de sus datos deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las organizaciones antidopaje de cuyas *Muestras* o datos haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una *Muestra* o de sus datos de la que haya tomado posesión,

⁴³ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la AMA tome posesión física de las *Muestras* o los datos podría constituir Manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en el *Estándar Internacional* para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, así como una infracción del *Estándar Internacional* para Laboratorios. En caso necesario, el laboratorio y/o la *Organización Antidopaje* deberá prestar asistencia a la AMA para garantizar que la *Muestra* tomada o los datos conexos no sufran retraso en la salida del país de que se trate.]

la AMA podrá requerir a otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar un control al *Deportista* que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra* o de sus datos si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.⁴⁴

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL⁴⁵

La *Gestión de Resultados* regulada en el Código (artículos 7, 8 y 13) establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje. Todas las organizaciones antidopaje competentes para realizar *Gestión de Resultados* se dotarán de un procedimiento para la instrucción preliminar de las posibles infracciones de las normas antidopaje, conforme a los principios establecidos en el presente artículo. Aunque cada *Organización Antidopaje* puede establecer y aplicar su propio procedimiento, la *Gestión de Resultados* de todas las organizaciones antidopaje se ajustará como mínimo a las exigencias establecidas en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.1 Responsabilidad de la realización de la *Gestión de Resultados*

Salvo que lo establecido en los artículos 6.6, 6.8 y 7.1.5 del presente artículo 7 dispongan otra cosa, la *Gestión de Resultados* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y dirigido la recogida de la *Muestra* (o, en caso de que no haya habido recogida, la *Organización Antidopaje* que primero haya notificado a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento. Sea cual sea la *Organización Antidopaje* que lleve a cabo la *Gestión de Resultados*, respetará los principios establecidos en este artículo, así como en los artículos 8 y 13, además del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*. Cada una de las organizaciones antidopaje deberá incorporar en su normativa interna y aplicar las normas establecidas en el artículo 23.2.2 sin ninguna modificación sustancial.

7.1.1 Las controversias que surjan entre las organizaciones antidopaje sobre cuál de ellas tiene la responsabilidad de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* serán dirimidas por la AMA, que decidirá sobre qué organización recae dicha responsabilidad. La decisión de la AMA podrá ser recurrida ante el TAD en los siete (7) días siguientes a su notificación por cualquiera de las organizaciones antidopaje involucradas en el conflicto. El recurso será tramitado por el TAD de forma sumaria y conocerá del mismo un árbitro único. Cualquier *Organización Antidopaje* que desee llevar a cabo una *Gestión de Resultados* aunque carezca de la debida competencia para ello en virtud del presente artículo 7.1 podrá solicitar la aprobación de la AMA a tal efecto.

7.1.2 Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* opte por recoger nuevas *Muestras* conforme a lo previsto en el artículo 5.2.6, se considerará que es la *Organización Antidopaje* que ha iniciado y dirigido la recogida de *Muestras*. No obstante, cuando la *Organización Nacional Antidopaje* solamente requiera al laboratorio que realice tipos de análisis complementarios con cargo a ella misma, se considerará que la federación

⁴⁴ [Comentario al artículo 6.8: Como es lógico, la AMA no podría tomar posesión unilateralmente de las Muestras o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un signatario o posibles actividades de dopaje de otra Persona. No obstante, la AMA gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes Sanciones.]

⁴⁵ [Comentario al artículo 7: Varios Signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la Gestión de Resultados. Aunque los distintos planteamientos no se han uniformado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y eficaces para dicha tarea. El Código no sustituye a los respectivos sistemas de Gestión de Resultados de los Signatarios. No obstante, este artículo y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados sí especifican los principios básicos para lograr un proceso de Gestión de Resultados justo en lo fundamental, que deben ser observados por todos los Signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada signatario deberán ser conformes a estos principios básicos. No todos los procesos relacionados con estas prácticas que han sido iniciados por una Organización Antidopaje requieren una audiencia. Puede haber casos en que el Deportista u otra Persona acepten la sanción que imponga el Código o que la Organización Antidopaje considere adecuada en aquellos casos en que se permite flexibilidad al sancionar. En todos los casos, conforme a lo contemplado en el artículo 14.2.2, toda sanción impuesta sobre la base de dicho acuerdo deberá comunicarse a las partes con derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3 y deberá publicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.2.]

internacional o la organización responsable de grandes Eventos es la *Organización Antidopaje* que ha iniciado y dirigido la recogida de *Muestras*.

- 7.1.3 En el supuesto de que una norma de una *Organización Nacional Antidopaje* no le otorgue a ésta la competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la *Organización Nacional Antidopaje* decline dicha competencia, la *Gestión de Resultados* será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional. Para llevar a cabo la *Gestión de Resultados* en relación con un control o análisis adicional realizado por la AMA por propia iniciativa o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la AMA, esta designará a una *Organización Antidopaje* con competencia sobre el *Deportista* u otra *Persona*.⁴⁶
- 7.1.4 Con respecto a la *Gestión de Resultados* iniciada en relación con una *Muestra* recogida durante un *Evento* organizado por una *Organización Responsable de Grandes Eventos* o a una infracción de las normas antidopaje cometida durante un *Evento* de esta naturaleza, dicha organización asumirá la responsabilidad de la *Gestión de Resultados*, encargándose, al menos, de la celebración de una audiencia en la que se determine si se ha cometido una infracción y, en caso afirmativo, de decidir las *Sanciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el *Evento*, o la recuperación de los costes aplicable a la infracción de las normas antidopaje. En caso de que la *Organización Responsable de Grandes Eventos* asuma únicamente una responsabilidad limitada sobre la *Gestión de Resultados*, deberá remitir el asunto a la federación internacional competente para su conclusión.
- 7.1.5 La AMA podrá requerir a cualquier *Organización Antidopaje* competente para realizar una *Gestión de Resultados* que lleve a cabo la gestión relativa a un caso concreto. Si la *Organización Antidopaje* se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* en su lugar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista* u otra *Persona* que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra *Organización Antidopaje* que lo desee. En este caso, la *Organización Antidopaje* que se hubiera negado a realizar la *Gestión de Resultados* reembolsará los gastos y honorarios de abogados que se deriven de la misma a la otra *Organización Antidopaje* designada por la AMA y el no reembolso de tales gastos y honorarios de abogados se considerará incumplimiento.⁴⁷
- 7.1.6 La *Gestión de Resultados* relativa a una presunta localización fallida de un *Deportista* (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* a la que el *Deportista* en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*. La *Organización Antidopaje* que determine que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de pasar un control remitirá esta información a la AMA a través del *Sistema ADAMS*, donde quedará a la disposición de otras organizaciones antidopaje.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje

⁴⁶ [Comentario al artículo 7.1.3: La federación internacional del *Deportista* o de la otra *Persona* se ha configurado como la *Organización Antidopaje* de último recurso en materia de *Gestión de Resultados* para evitar la posibilidad de que ninguna *Organización Antidopaje* resultara competente para llevar a cabo dicha gestión. Toda federación internacional tendrá libertad para establecer en sus propias normas antidopaje que la *Gestión de Resultados* debe estar a cargo de la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* o de la otra *Persona*.]

⁴⁷ [Comentario al artículo 7.1.5: Cuando la AMA encomiende a otra *Organización Antidopaje* que lleve a cabo la *Gestión de Resultados* u otras actividades de control antidopaje, tales actos no se considerarán decisiones de "delegación" de tales actividades por parte de la AMA.]

La revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje se llevarán a cabo de conformidad con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la *Organización Antidopaje* consultará el *Sistema ADAMS* y contactará con la AMA y demás organizaciones antidopaje pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Principios aplicables a las suspensiones provisionales⁴⁸

7.4.1 *Suspensión Provisional* obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte*

Los *Signatarios* especificados más adelante en el presente apartado deberán aprobar normas en cuya virtud, cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un método o una sustancia prohibidos distinta de una *Sustancia Específica* o *Método Específicos*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2: el *Signatario* que sea la organización responsable de un *Evento* (en relación con ese *Evento*); el *Signatario* que sea responsable de la selección del equipo (en relación con esa selección); el *Signatario* que sea la federación internacional que corresponda; o el *Signatario* que sea otra *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* de las infracciones de las normas antidopaje denunciadas. La *Suspensión Provisional* obligatoria podrá levantarse si: (i) el *Deportista* demuestra ante el tribunal de expertos que la infracción se debe probablemente a la presencia de un *Producto Contaminado* o (ii) la infracción se refiere a una *Sustancia de Abuso* y el *Deportista* acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de *Inhabilitación* conforme al artículo 10.2.4.1. La decisión de la instancia de audiencia de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria tras examinar la alegación del *Deportista* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será recurrible.

7.4.2 *Suspensión Provisional* optativa después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* debido a la presencia de sustancias específicas, métodos específicos o productos contaminados, o a otras infracciones de las normas antidopaje

Un *Signatario* podrá aprobar normas, aplicables a todos los *Eventos* o procesos de selección de equipo de los que sea responsable, que le autoricen a imponer suspensiones provisionales por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8. Cuando el *Signatario* sea la federación internacional correspondiente o tenga competencia sobre la *Gestión de Resultados* de la supuesta infracción de las normas antidopaje, también podrá aprobar estas normas.

⁴⁸ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que una *Organización Antidopaje* pueda imponer de forma unilateral una *Suspensión Provisional* debe completarse la revisión interna especificada en el Código. Además, el *signatario* que haya impuesto una *Suspensión Provisional* deberá velar por que se dé al *Deportista* la oportunidad de comparecer en una *Audiencia Preliminar*, ya sea antes o inmediatamente después de la imposición de la *Suspensión Provisional*, o de que se acelere la audiencia definitiva de conformidad con el artículo 8, inmediatamente después de la imposición de la *Suspensión Provisional*. El *Deportista* tiene derecho de recurso de conformidad con el artículo 13.2.3.]

Si se da la rara circunstancia de que el análisis de la *Muestra B* no confirma el resultado de la *Muestra A*, se permitirá al *Deportista* suspendido provisionalmente, cuando las circunstancias lo permitan, participar en las siguientes competiciones durante el *Evento*.

De manera similar, dependiendo de las normas pertinentes de la federación internacional aplicables a un *Deporte de Equipo*, si el equipo está aún en *Competición*, el *Deportista* podrá participar en futuras competiciones.

El periodo de *Suspensión Provisional* se deducirá de cualquier periodo de *Inhabilitación* que se imponga a los *Deportistas* y a otras *Personas* o que estos acepten en última instancia según lo dispuesto en el artículo 10.13.2.]

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del presente artículo 7, únicamente podrá imponerse una *Suspensión Provisional* cuando las normas de la *Organización Antidopaje* otorguen al *Deportista* u otra *Persona*: (a) la oportunidad de comparecer en una *Audiencia Preliminar* ya sea antes de la imposición de la *Suspensión Provisional* o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la *Suspensión Provisional*. Las normas de la *Organización Antidopaje* preverán también la posibilidad de tramitar de forma acelerada un recurso contra la imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponerla, de conformidad con el artículo 13.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*

Los *Deportistas* podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier *Suspensión Provisional*, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez (10) días desde la comunicación de los resultados del análisis de la *Muestra B* (o desde la renuncia de la *Muestra B*) o diez (10) días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el *Deportista* compita por primera vez desde la comunicación o notificación. Otras *Personas* podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la *Suspensión Provisional* si lo hacen en el plazo de diez (10) días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje. La *Suspensión Provisional* voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del presente artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*, los *Deportistas* u otras *Personas* podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la *Suspensión Provisional*.

7.4.5 Si la *Suspensión Provisional* se hubiera impuesto sobre la base del *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra A* y el posterior análisis de la *Muestra B* (en caso de que hubiera sido solicitado por el *Deportista* o la *Organización Antidopaje*) no confirmara el análisis de la *Muestra A*, al *Deportista* se le levantará la *Suspensión Provisional* por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el *Deportista* (o el equipo del *Deportista*, si así lo prevén las normas de la organización responsable de grandes *Eventos* o la federación internacional competentes) hubiera sido expulsado de un *Evento* sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirmara los resultados de la *Muestra A* y si aún fuera posible readmitir al *Deportista* o a su equipo sin afectar de otro modo al *Evento*, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la *Gestión de Resultados*

7.5.1 Las decisiones y resoluciones sobre la *Gestión de Resultados* de las *Organizaciones Antidopaje* no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una *Suspensión Provisional*, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las *Sanciones* dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las anulaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de *Inhabilitación* (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera *Sanciones Económicas*, teniendo en cuenta que las organizaciones responsables de los grandes *Eventos* no estarán obligadas a resolver sobre la *Inhabilitación* o *Sanciones Económicas* más allá del *Evento* de que se trate.⁴⁹

⁴⁹ [Comentario al artículo 7.5.1: Las decisiones de *Gestión de Resultados* incluyen las relativas a la *Suspensión Provisional*.]

7.5.2 Las decisiones y resoluciones sobre la *Gestión de Resultados* de las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos en relación con alguno de sus *Eventos* podrán tener un alcance limitado, pero abordarán y decidirán, como mínimo, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las Sanciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto o premio. En caso de que una organización responsable de grandes *Eventos* hubiera aceptado únicamente una responsabilidad limitada sobre las decisiones sobre *Gestión de Resultados*, deberá atenerse al artículo 7.1.4.⁵⁰

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

Se deberán notificar a los *Deportistas*, otras *Personas*, *Signatarios* y la AMA las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.

7.7 Retirada del deporte⁵¹

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira en el transcurso de un proceso de *Gestión de Resultados*, la *Organización Antidopaje* que esté llevando a cabo dicho proceso seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira antes de que dé comienzo un proceso de *Gestión de Resultados*, la *Organización Antidopaje* que habría sido competente sobre la *Gestión de Resultados* del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje tendrá competencia para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

8.1 Audiencia justa

La *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* dispondrá, cuando una *Persona* sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y operacionalmente independiente, con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* de la AMA. Con arreglo a lo previsto en el artículo 14.3, deberá divulgarse

⁵⁰ [Comentario al artículo 7.5.2: Con la excepción de las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* de las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos, cada decisión de las Organizaciones Antidopaje deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las Sanciones derivadas de la misma, incluidas las Sanciones que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del Evento). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de Sanciones tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un Resultado Analítico Adverso de una Muestra recogida Durante la Competición, los resultados obtenidos por el *Deportista* durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho *Deportista* a partir de la fecha de recogida de la Muestra y hasta la finalización del periodo de Inhabilitación se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el Resultado Analítico Adverso es resultado de Controles realizados durante un Evento, correspondería a la organización responsable de grandes Eventos decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el *Deportista* en ese Evento antes de la recogida de la Muestra.]

⁵¹ [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un *Deportista* u otra *Persona* antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier Organización Antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al *Deportista* o a esa otra *Persona* la pertenencia a una organización deportiva.]

de manera oportuna la decisión razonada en la que se expongan expresamente los motivos por los que se impone un periodo de *Inhabilitación* y se determina la *Anulación* de los resultados con arreglo al artículo 10.10.⁵²

8.2 Audiencias relativas a *Eventos*

Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* pueden seguir un procedimiento de urgencia según lo previsto en los reglamentos de la *Organización Antidopaje* y por el tribunal de expertos.⁵³

8.3 Renuncia a la audiencia

El *Deportista* u otra *Persona* tiene derecho a renunciar a la audiencia, manifestándolo de forma expresa o bien no formulando objeciones, dentro del plazo establecido por las normas de la *Organización Antidopaje*, cuando esta haya declarado la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

8.4 Notificación de las decisiones

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado a esta, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* al *Deportista* y a otras organizaciones antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1 y de conformidad con el artículo 14.5.3.

8.5 Audiencia única ante el TAD

Las infracciones de las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas* de nivel nacional o de nivel internacional u Otras *Personas* podrán ser escuchadas directamente en una única audiencia ante el TAD, siempre que se cuente con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona*, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* y la AMA.⁵⁴

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las normas antidopaje en deportes individuales detectada mediante un control *Durante la Competición* conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha *Competición* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.⁵⁵

⁵² [Comentario al artículo 8.1: Este artículo requiere que, en algún momento del procedimiento de *Gestión de Resultados*, el *Deportista* u otra *Persona* dispongan de la oportunidad de comparecer en una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable. Estos principios se encuentran también en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y son principios generalmente aceptados por el Derecho internacional. Este artículo no pretende reemplazar las normas propias de cada *Organización Antidopaje* en relación con las audiencias, sino garantizar que cada una de ellas prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios.]

⁵³ [Comentario al artículo 8.2: Por ejemplo, una audiencia podrá celebrarse de urgencia en vísperas de un gran *Evento* cuando sea necesaria una resolución relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el *Deportista* está o no autorizado a participar en el *Evento*, o incluso durante un *Evento* cuando la resolución dictada vaya a determinar la validez de los resultados del *Deportista* o la continuación de su participación en dicho *Evento*.]

⁵⁴ [Comentario al artículo 8.5: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva audiencia ante el TAD, puede ser muy sustancial. Si todas las partes identificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de que el *Deportista* o las *Organizaciones Antidopaje* realicen el desembolso extraordinario que suponen dos audiencias. Una *Organización Antidopaje* puede participar en la audiencia del TAD como observadora.]

⁵⁵ [Comentario al artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES⁵⁶

10.1 *Anulación* de los resultados del *Evento* en que se comete la infracción de las normas antidopaje

Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.1.⁵⁷

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y que este haya dado negativo en *Controles* realizados en las demás competiciones.

10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia* en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás competiciones no serán anulados, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas competiciones distintas a la *Competición* en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 *Inhabilitación* por presencia, *Uso* o *Intento de Uso* o *Posesión* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*

El periodo de *Inhabilitación* impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los artículos 10.5, 10.6 o 10.7 :

10.2.1 El periodo de *Inhabilitación*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4, será de cuatro (4) años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no se deba a una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁵⁸

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje se deba al *Uso* de una *Sustancia Específica* y la *Organización Antidopaje* pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de *Inhabilitación* será de dos (2) años.

⁵⁶ [Comentario al artículo 10: La armonización de las Sanciones ha sido una de las áreas más controvertidas y debatidas en la lucha contra el dopaje. Por armonización se entiende que se apliquen las mismas normas y criterios para valorar los hechos específicos en cada caso. Los argumentos contrarios a que se requiera la armonización de las Sanciones se basan en las diferencias entre los deportes, por ejemplo, las siguientes: en algunos deportes, los Deportistas son profesionales que obtienen elevados ingresos del deporte y en otros se trata de simples aficionados; en los deportes en los que la carrera de los Deportistas es breve, un periodo de Inhabilitación normal tiene un efecto mucho más significativo en el Deportista que en aquellos en que la carrera es tradicionalmente más prolongada. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que, sencillamente, no es justo que dos Deportistas del mismo país que den un resultado positivo para la misma Sustancia Prohibida en circunstancias similares deban ser objeto de Sanciones diferentes solo porque participan en deportes distintos. Además, algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, la excesiva flexibilidad en la imposición de las Sanciones para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las Sanciones también ha sido fuente de conflictos con frecuencia entre federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje.]

⁵⁷ [Comentario al artículo 10.1: Mientras que el artículo 9 prevé la Anulación de los resultados de una única Competición en la que el Deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

⁵⁸ [Comentario al artículo 10.2.1.1: Si bien en teoría es posible que un Deportista u otra Persona demuestre que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró en su sistema la Sustancia Prohibida, es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la Sustancia Prohibida.]

10.2.3 En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los *Deportistas* u otras *Personas* que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.⁵⁹ Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* sólo *Durante la Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *Durante la Competición* no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una *Sustancia de Abuso*:

10.2.4.1: si el *Deportista* puede demostrar que cualquier ingesta o *Uso* ocurrió *Fuera de Competición* y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de *Inhabilitación* será de tres (3) meses.

Asimismo, el periodo de *Inhabilitación* antes previsto podrá reducirse a un (1) mes si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el *Uso* indebido de sustancias aprobado por la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*.⁶⁰ El periodo de *Inhabilitación* establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6;

10.2.4.2: si la ingesta, *Uso* o *Posesión* tuvo lugar *Durante la Competición* y el *Deportista* puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de *Circunstancias Agravantes* conforme al artículo 10.4.

10.3 *Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje*

El periodo de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los artículos 10.6 o 10.7:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los artículos 2.3 o 2.5, el periodo de *Inhabilitación* será de cuatro (4) años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, si el *Deportista* puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de *Inhabilitación* será de dos (2) años; (ii) en todos los demás casos, si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de *Inhabilitación*, este será entre dos (2) y cuatro (4) años en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*; o (iii) si el caso afecta a *Personas* protegidas o *Deportistas* aficionados, la sanción será de un máximo de dos (2) años de *Inhabilitación* y un mínimo de amonestación sin *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los afectados.

⁵⁹ [Comentario al artículo 10.2.3: Este apartado consagra una definición especial del término “intencional” que entra en juego solo a efectos de la aplicación del artículo 10.2.]

⁶⁰ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el *Deportista* u otra *Persona* lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá a la *Organización Antidopaje* a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder a estas organizaciones discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no “ficticios”. Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]

- 10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Inhabilitación* que prevé este artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.
- 10.3.3 Para las infracciones previstas en los artículos 2.7 u 2.8, el periodo de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro años a un máximo de *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una *Persona Protegida* se considerará particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a sustancias específicas, tendrá como resultado la *Inhabilitación* de por vida de dicho *Personal*. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁶¹
- 10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de *Inhabilitación* impuesto será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁶²
- 10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de *Inhabilitación* será desde un mínimo de dos años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el *Deportista* u otra *Persona*.⁶³

10.4 *Circunstancias Agravantes* que pueden incrementar el periodo de *Inhabilitación*

Si la *Organización Antidopaje* determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad*) o 2.11 (*Actos llevadas a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga*), que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción ordinaria, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes*, a menos que el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁶⁴

10.5 Eliminación del periodo de *Inhabilitación* en *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia*

⁶¹ [Comentario al artículo 10.3.3: Las Personas implicadas en el dopaje de Deportistas o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a Sanciones más severas que los Deportistas que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las Sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actos del Personal de Apoyo a los Deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]

⁶² [Comentario al artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el artículo 2.10 es una Persona jurídica y no una Persona física, esta entidad puede quedar sujeta a las Sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12.]

⁶³ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (*Manipulación*) y el artículo 2.11 se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

⁶⁴ [Comentario al artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad o Intento de complicidad*) y 2.11 (*Actos llevadas a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga*) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las Sanciones de tales infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier Circunstancia Agravante.]

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestre, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia* por su parte, se eliminará el periodo de *Inhabilitación* que hubiera sido de aplicación.⁶⁵

10.6 Reducción del periodo de *Inhabilitación* en base a la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves*

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las *Sanciones* aplicables a las infracciones previstas en los artículos 2.1, 2.2 o 2.6

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 *Sustancias Específicas o Métodos Específicos*

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una *Sustancia Específica* (distinta a una *Sustancia de Abuso*) o un *Método Específico* y el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.6.1.2 Productos contaminados

Si el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves* y que la *Sustancia Prohibida* (distinta de una *Sustancia de Abuso*) detectada procedió de un *Producto Contaminado*, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.⁶⁶

10.6.1.3 *Personas protegidas o Deportistas aficionados*

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una *Sustancia de Abuso* sea cometida por una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado* y dicha *Persona Protegida* o dicho *Deportista Aficionado* pueda demostrar que no hay *Culpabilidad* o

⁶⁵ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de Sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo, cuando un *Deportista* ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia* no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los *Deportistas* son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico Personal o el entrenador de un *Deportista* le ha administrado una *Sustancia Prohibida* sin que el *Deportista* haya sido informado (los *Deportistas* son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este Personal de la prohibición de que se les suministre cualquier *Sustancia Prohibida*); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del *Deportista* por su pareja, su entrenador o cualquier otra *Persona* del círculo de conocidos del *Deportista* (los *Deportistas* son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las *Personas* a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves*.]

⁶⁶ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* no solo debe demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedía de un *Producto Contaminado*, sino también, separadamente, la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves*. Debe mencionarse asimismo que los *Deportistas* están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves* se ha aplicado rara vez en casos de productos contaminados, a menos que el *Deportista* haya extremado las precauciones antes de ingerir el *Producto Contaminado*. Al valorar si el *Deportista* puede demostrar el origen de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el *Deportista* efectivamente usó el *Producto Contaminado*, si declaró en el formulario de Control del Dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado.

Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de elaboración. Cuando un Resultado Analítico Adverso se derive de la contaminación ambiental de un “no producto”, como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna *Persona* razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves* con arreglo al artículo 10.5.]

Negligencia graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de *Inhabilitación* y, como máximo, en dos años *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de los autores.

10.6.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1⁶⁷

Si un *Deportista* u otra *Persona* de *Muestra*, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Inhabilitación* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* u otras *Sanciones* por motivos distintos a la *Culpabilidad*

10.7.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código⁶⁸

10.7.1.1 Una *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las *Sanciones* (salvo la *Anulación* y la *Divulgación* obligatoria) impuestas en casos concretos en que un *Deportista* u otra *Persona* haya ofrecido una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la *Organización Antidopaje* descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona*, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la *Persona* que ha ofrecido la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*; o (iii) haya llevado a la AMA a iniciar un procedimiento contra un *Signatario*, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los *Deportistas* (tal y como se define en el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*) por incumplimiento del Código, el *Estándar Internacional* o el *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* solo podrá suspender una parte de las *Sanciones* que habrían sido aplicables con la autorización de la AMA y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista*

⁶⁷ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Inhabilitación* ya está previsto en un artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.]

⁶⁸ [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los *Deportistas*, de su *Personal de apoyo* y de otras *Personas* que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]

u otra *Persona*, y en la trascendencia de la *Ayuda Sustancial* que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del Código y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable. Si el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee ofrecer una *Ayuda Sustancial*, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* permitirá a dicho *Deportista* u otra *Persona* facilitarle información con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* deja de cooperar y de ofrecer la *Ayuda Sustancial* completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las *Sanciones*, la *Organización Antidopaje* que dispuso tal suspensión las restablecerá en su forma original. La decisión de una *Organización Antidopaje* de restablecer o no las *Sanciones* suspendidas podrá ser recurrida por cualquier *Persona* legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2

Para seguir alentando a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer una *Ayuda Sustancial* a las organizaciones antidopaje, a petición de la *Organización Antidopaje* que lleva a cabo la *Gestión de Resultados* o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de *Gestión de Resultados*, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de *Inhabilitación* y otras *Sanciones* que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una *Ayuda Sustancial*, acordar suspensiones del periodo de *Inhabilitación* y otras *Sanciones* por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de *Inhabilitación*, no imponer la *Divulgación* obligatoria y/o no exigir la devolución del premio y/o el pago de *Multas* o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las *Sanciones*, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3

Si una *Organización Antidopaje* levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás organizaciones antidopaje con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a una *Organización Antidopaje* a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la *Divulgación* del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2

Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo

7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de *Inhabilitación* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.⁶⁹

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de *Inhabilitación* que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el *Deportista* o la otra *Persona* acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de *Inhabilitación* con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de *Culpabilidad* y aceptación de la sanción

Cuando una *Organización Antidopaje* notifique a un *Deportista* u otra *Persona* una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de *Inhabilitación* impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho *Deportista* o *Persona* admita la infracción y acepte el periodo propuesto de *Inhabilitación* en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* podrá ver reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* impuesto por la *Organización Antidopaje*. Cuando el *Deportista* u otra *Persona* vea reducido en un año el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁷⁰

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el *Deportista* u otra *Persona* admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por una *Organización Antidopaje* y se muestre conforme con unas *Sanciones* aceptables para dicha organización y para la AMA, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el *Deportista* u otra *Persona* podrá ver reducido el periodo de *Inhabilitación* sobre la base de una evaluación realizada por la *Organización Antidopaje* y la AMA de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y la prontitud con la que el *Deportista* u otra *Persona* haya admitido la infracción; y (b) el periodo de *Inhabilitación* podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el *Deportista* u otra *Persona* cumplirá al menos la mitad del periodo de *Inhabilitación* acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la *Suspensión Provisional*. La decisión de la AMA y la *Organización Antidopaje* de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de *Inhabilitación* y

⁶⁹ [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el *Deportista* u otra *Persona* se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna *Organización Antidopaje* haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el *Deportista* o la otra *Persona* consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la *Inhabilitación* deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del *Deportista* u otra *Persona* hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

⁷⁰ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si una *Organización Antidopaje* alega que un *Deportista* ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un periodo de *Inhabilitación* de cuatro años, el *Deportista* puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un periodo de *Inhabilitación* de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* permitirá a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* debatir con la *Organización Antidopaje* la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*.⁷¹

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Inhabilitación* será el más largo que resulte de los siguientes:

(a) Un periodo de *Inhabilitación* de seis meses; o

(b) Un periodo de *Inhabilitación* de una duración comprendida entre:

(i) la suma del periodo de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y

(ii) el doble del periodo de *Inhabilitación* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de *Inhabilitación* en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la *Persona* en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Inhabilitación* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de *Inhabilitación* establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Inhabilitación* será desde ocho años hasta la *Inhabilitación* de por vida.

10.9.1.3 El periodo de *Inhabilitación* establecido en los artículos 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples

⁷¹ [Comentario al artículo 10.8: Se tendrán en cuenta todos los Factores Agravantes o atenuantes previstos en el presente artículo para imponer las Sanciones establecidas en el acuerdo de resolución del caso pero no serán de aplicación al margen del mismo.

En algunos países, la imposición de un periodo de *Inhabilitación* corresponde exclusivamente a una instancia de audiencia; la *Organización Antidopaje* no puede proponer una duración concreta a efectos del artículo 10.8.1 ni tampoco puede aceptar el periodo propuesto conforme al artículo 10.8.2. En tales circunstancias, los apartados 10.8.1 y 10.8.2 no serán de aplicación, aunque la instancia de audiencia puede tenerlos en cuenta.]

10.9.3.1 Con el objeto de establecer *Sanciones* en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la *Organización Antidopaje* consigue demostrar que el *Deportista* u otra *Persona* ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la *Organización Antidopaje* se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la *Organización Antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de *Circunstancias Agravantes*. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se anularán según lo previsto en el artículo 10.10.⁷²

10.9.3.2 Si la *Organización Antidopaje* determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de *Inhabilitación* correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de *Inhabilitación* impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la *Organización Antidopaje* determina que un *Deportista* u otra *Persona* ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de *Control del Dopaje* de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de *Inhabilitación* que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si una *Organización Antidopaje* determina que una *Persona* ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de *Inhabilitación*, los periodos de *Inhabilitación* para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 *Anulación* de resultados en *Competiciones* posteriores a la recogida de *Muestras* o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a *Competiciones* del *Deportista* que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*Durante la Competición* o *Fuera de Competición*), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier

⁷² [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, la *Organización Antidopaje* descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, la *Organización Antidopaje* deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de *Circunstancias Agravantes*.]

periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, serán anulados, con todas las *Sanciones* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁷³

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario

Una *Organización Antidopaje* u otro *Signatario* que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los *Deportistas* que habrían tenido derecho a él si el *Deportista* infractor no hubiera competido. La federación internacional de que se trate podrá decidir, en sus normas, si el dinero del premio redistribuido se considera a efectos de su clasificación de *Deportistas*.⁷⁴

10.12 Sanciones Económicas

Las organizaciones antidopaje podrán, en sus propias normas, prever una recuperación proporcionada de los gastos resultantes de las infracciones de las normas antidopaje o imponer *Sanciones Económicas* a consecuencia de ellas. Sin embargo, solamente podrán imponer *Sanciones Económicas* en los casos en que el periodo máximo de *Inhabilitación* que habría resultado aplicable en otro caso ya se haya impuesto. Las *Sanciones Económicas* solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la *Inhabilitación* u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud del Código.

10.13 Inicio del periodo de *Inhabilitación*

Cuando el *Deportista* esté cumpliendo ya un periodo de *Inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de *Inhabilitación* comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inhabilitación* empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de *Inhabilitación* tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* y el *Deportista* u otra *Persona* pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *Inhabilitación* en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de *Inhabilitación*, incluida la *Inhabilitación* retroactiva, serán anulados.⁷⁵

10.13.2 Deducción por periodos de *Suspensión Provisional* o periodos de *Inhabilitación* cumplidos

⁷³ [Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en el Código impide que los *Deportistas* u otras *Personas* no dopadas perjudicadas por las acciones de una *Persona* que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido y demanden a esa *Persona* por daños y perjuicios.]

⁷⁴ [Comentario al artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición a la *Organización Antidopaje* o a otro signatario de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si la *Organización Antidopaje* opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al *Deportista* o *Deportistas* que debían haberlo recibido. Entre las "medidas razonables para asignar y distribuir" este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre una federación internacional y sus *Deportistas*.]

⁷⁵ [Comentario al artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el artículo 2.1, el tiempo necesario para que una *Organización Antidopaje* descubra y documente datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el *Deportista* o la otra *Persona* han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

- 10.13.2.1 Si el *Deportista* u otra *Persona* respeta la *Suspensión Provisional* impuesta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponerse a dicho *Deportista* o dicha *Persona* en última instancia. Si el *Deportista* u otra *Persona* no respeta la *Suspensión Provisional*, no podrá deducirse ese periodo. Si un *Deportista* u otra *Persona* cumple un periodo de *Inhabilitación* con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.
- 10.13.2.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* por una *Organización Antidopaje* competente para la *Gestión de Resultados*, y respeta dicha *Suspensión Provisional*, podrá deducir ese periodo de *Suspensión Provisional* voluntaria de cualquier periodo de *Inhabilitación* que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional* por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁷⁶
- 10.13.2.3 No se deducirá del periodo de *Inhabilitación* ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.
- 10.13.2.4 En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un periodo de *Inhabilitación*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la *Inhabilitación* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la *Inhabilitación* sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Inhabilitación* total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1 Prohibición de participar durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Deportista* u otra *Persona* a quien se haya impuesto un periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo en programas educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, organización miembro de algún *Signatario* o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un *Signatario*, ni tampoco en competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de *Eventos* nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.⁷⁷

⁷⁶ [Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte de un *Deportista* no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del *Deportista*.]

⁷⁷ [Comentario al artículo 10.14.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el artículo 10.14.2 siguiente, un *Deportista* inhabilitado no puede participar en un campus de entrenamiento, en exhibiciones ni en actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el *Deportista* inhabilitado no podrá competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en *Eventos* organizados por entidades no signatarias responsables de *Eventos* internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las Sanciones previstas en el artículo 10.14.4. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, las de carácter administrativo, como ocupar el cargo de agente, directivo, técnico, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las inhabilitaciones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.1, Efecto vinculante automático de las decisiones).] Se prohíbe que un *Deportista* u otra *Persona* inhabilitados preste servicios de entrenamiento o de apoyo a los *Deportistas*, en cualquier otra capacidad y en cualquier momento, durante el periodo de *Inhabilitación*, y hacer lo contrario

Un *Deportista* u otra *Persona* a quien se imponga una *Inhabilitación* de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de *Inhabilitación*, participar como *Deportista* en *Eventos* deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un *Signatario* del Código o un miembro de un *Signatario* del Código, pero solo si el *Evento* deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Personas* protegidas.

Los *Deportistas* u otras *Personas* a las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* podrán seguir siendo objeto de *Controles* y deberán atenerse a los requerimientos de la *Organización Antidopaje* para que informen sobre su localización.

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de un *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Inhabilitación* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Inhabilitación* impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁷⁸

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o de *Suspensión Provisional*

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Inhabilitación* vulnere la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán anulados y se añadirá al final del periodo de *Inhabilitación* original un nuevo periodo de *Inhabilitación* con una duración igual a la del periodo de *Inhabilitación* original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de *Inhabilitación*, podrá ajustarse en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El *Deportista* u otra *Persona* que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de *Suspensión Provisional* a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de *Suspensión Provisional* que cumpla, y se anularán los resultados de esa participación.

En el supuesto de que un *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otra *Persona* ayude a una *Persona* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, la *Organización Antidopaje* con competencia sobre dichas *Personas* podrá imponer *Sanciones*, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de *Inhabilitación*

supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro *Deportista*. Ningún *signatario* ni sus federaciones nacionales reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento conseguidas durante un periodo de *Inhabilitación*.]

⁷⁸ [Comentario al artículo 10.14.2: En muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un *Deportista* no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la Competición al final del periodo de *Inhabilitación*. Durante el periodo de entrenamiento mencionado en este apartado, un *Deportista* inhabilitado no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el artículo 10.14.1 distintas al entrenamiento.]

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, los *Signatarios*, las organizaciones miembro de estos y los gobiernos privarán a la *Persona* infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 SANCIONES A EQUIPOS

11.1 Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un *Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* realizará al equipo *Controles Selectivos* a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la *Duración del Evento*, la entidad responsable de dicho *Evento* impondrá al equipo las debidas *Sanciones* (como pérdida de puntos, *Anulación de la Competición* o el *Evento*, u otras *Sanciones*), que se unirán a otras *Sanciones* aplicables a título individual a los *Deportistas* infractores.

11.3 La federación internacional o la entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los deportes de equipo

La entidad responsable de un *Evento* podrá establecer para estas normas que prevean *Sanciones* más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el artículo 11.2.⁷⁹ De manera similar, una federación internacional podrá establecer normas que prevean *Sanciones* más estrictas para los deportes de equipo de su competencia que las previstas en el artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 SANCIONES IMPUESTAS POR LOS SIGNATARIOS A OTRAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Los *Signatarios* adoptarán normas para obligar a sus organizaciones miembro y otros órganos deportivos bajo su competencia a cumplir la obligación de respetar y aplicar el Código, adherirse a este y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia. Cuando un *Signatario* concluya que alguna de sus organizaciones miembro u otros órganos deportivos bajo su competencia ha incumplido dicha obligación, el *Signatario* adoptará las pertinentes medidas contra unas u otros.⁸⁰ En concreto, entre las medidas y normas de los *Signatarios* figurará la posibilidad de excluir a todos o a

⁷⁹ [Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer normas según las cuales podría exigirse la descalificación de un equipo de los Juegos Olímpicos, aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje a lo largo de la duración de los Juegos.]

⁸⁰ [Comentario al artículo 12: Este artículo no tiene por objeto imponer a los Signatarios la obligación activa de hacer un seguimiento de todas estas organizaciones miembro para detectar actos de incumplimiento, sino más bien el de exigirles que actúen en caso de que tales actos lleguen a su conocimiento.]

algunos de los miembros de los citados órganos u organizaciones de determinados *Eventos* futuros o de todos los *Eventos* que se celebren en un determinado espacio de tiempo.⁸¹

ARTÍCULO 13 *GESTIÓN DE RESULTADOS: RECURSOS*⁸²

13.1 Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁸³

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁸⁴

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.⁸⁵

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la *Organización Antidopaje*, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la *Organización Antidopaje*.

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

⁸¹ [Comentario al artículo 12: Este artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones. En relación con las Sanciones contra los Signatarios por el incumplimiento de lo dispuesto en el Código, véase el artículo 24.1.]

⁸² [Comentario al artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, sobre cuya decisión pueda recaer una resolución firme. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación en virtud del artículo 13 no incluye a los Deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

⁸³ [Comentario al artículo 13.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al Deportista de Manipulación, pero esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de complicidad, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

⁸⁴ [Comentario al artículo 13.1.2: Los procesos del TAD se inician ex novo. Los procesos previos no limitan la práctica de la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

⁸⁵ [Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del procedimiento de una Organización Antidopaje (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes decida recurrir esa decisión ante el siguiente nivel de dicho procedimiento (por ejemplo, el Consejo de Dirección), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la Organización Antidopaje y apelar directamente ante el TAD.]

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no *Sanciones* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* retirado pueda regresar a la *Competición* con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la *Gestión de Resultados* prevista en el artículo 7.1; una decisión tomada por una *Organización Antidopaje* de no calificar de infracción de las normas antidopaje un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico* o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*; una decisión de imponer o levantar una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; el incumplimiento por parte de una *Organización Antidopaje* de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia una *Organización Antidopaje* para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las *Sanciones* derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las *Sanciones*, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5 ; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de una *Organización Antidopaje* de no ejecutar una decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3

13.2.1 Recursos relativos a *Deportistas* de nivel internacional o *Eventos* internacionales

En los casos derivados de una participación en un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas* de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.⁸⁶

13.2.2 Recursos relativos a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante un órgano de apelación conforme a las normas establecidas por la *Organización Nacional Antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- audiencia en un plazo razonable;
- derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, desde el punto de vista operacional e institucional;
- derecho de la *Persona* a ser representada por abogado, a expensas suyas; y
- derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

Si en el momento de la apelación no se dispone del citado órgano, el *Deportista* u otra *Persona* tendrá derecho a recurrir ante el TAD.

13.2.3 *Personas* con derecho a recurrir

13.2.3.1 Recursos que afectan a *Deportistas* o *Eventos* de nivel internacional

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona*, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda

⁸⁶ [Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la ejecución de un laudo arbitral.]

tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos legitimados para recurrir ante la instancia nacional de apelación serán los previstos en las normas de la *Organización Nacional Antidopaje*, pero incluirán como mínimo los siguientes: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de los que sea ciudadano h la *Persona* o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por la instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la AMA y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Fecha límite de apelación para recurrentes distintos de la AMA

El plazo de presentación de apelaciones para recurrentes distintos de la AMA será el que determinen las normas de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*.

13.2.3.5 Fecha límite de apelación para la AMA

La fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

(a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado,

o bien

(b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.⁸⁷

13.2.3.6 Recursos contra la imposición de suspensiones provisionales

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única *Persona* legitimada para recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga dicha *Suspensión Provisional*.

⁸⁷ [Comentarios al artículo 13.2.3: Tanto si se rige por las normas del TAD como si se rige por lo dispuesto en el artículo 13.2.3, el plazo de apelación cruzada para una parte no empieza a transcurrir hasta la recepción de la decisión. Por este motivo, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si no ha recibido la decisión.]

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas⁸⁸

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las *Personas* recurridas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No emisión del dictamen de la *Organización Antidopaje* dentro del plazo establecido⁸⁹

Si, en un caso concreto, una *Organización Antidopaje* no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que la *Organización Antidopaje* ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, la *Organización Antidopaje* reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en un recurso deberá remitir sin demora la decisión de apelación al *Deportista* u otra *Persona* y a las otras organizaciones antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Recurso contra las decisiones adoptadas en virtud del artículo 24.1

Una notificación que no se impugna y, por tanto, pasa a ser una decisión definitiva en virtud del artículo 24.1 en la cual se determina que un *Signatario* ha incumplido el Código y se establecen *Sanciones* por dicho incumplimiento, así como las condiciones para su *Readmisión*, podrá recurrirse ante el TAD según lo previsto en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios*.

13.7 Recurso contra las decisiones relativas a la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio

Las decisiones de la AMA sobre la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio solo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

⁸⁸ [Comentario al artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al *Deportista* el derecho de recurrir la apelación de manera cruzada cuando una *Organización Antidopaje* recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del *Deportista*. Esta disposición permite oír plenamente a todas las partes.]

⁸⁹ [Comentario al artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción de las normas antidopaje, y el proceso de Gestión de Resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la *Organización Antidopaje* resuelva antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la *Organización Antidopaje* y ofrecerá a esta la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión. Nada de lo contemplado en este artículo prohíbe que una federación internacional establezca también normas que la autoricen a asumir la competencia de los asuntos en los cuales la Gestión de Resultados realizada por una de sus federaciones nacionales se haya retrasado indebidamente.]

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y gestión responsable y respeto del derecho a la intimidad de todos los *Deportistas* u otras *Personas* adoptan la forma siguiente:

- 14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje
 - 14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los *Deportistas* y otras *Personas*

La forma de notificación de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en las normas de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*.
 - 14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las organizaciones nacionales antidopaje, las federaciones internacionales y la AMA

La *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* informará también a la *Organización Nacional Antidopaje* y la federación internacional del *Deportista*, y a la AMA, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.
 - 14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista* u otra *Persona*, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado *Durante la Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones* o, en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.
 - 14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, las organizaciones antidopaje a que se hace referencia en el artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.
 - 14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual incluiría al *Personal* competente de *Comité Olímpico Nacional*, la federación nacional y el equipo en los deportes de equipo) hasta que la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* proceda a su *Divulgación* conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.⁹⁰
- 14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, y solicitud de documentación
 - 14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la *Organización Antidopaje* proporcionará un resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o francés.
 - 14.2.2 Una *Organización Antidopaje* legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

⁹⁰ [Comentario al artículo 14.1.5: Cada *Organización Antidopaje* establecerá, en sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y para investigar e imponer Sanciones disciplinarias en caso de *Divulgación* indebida de dicha información por parte de cualquiera de sus empleados o agentes.]

14.3 Divulgación Pública

- 14.3.1 Una vez notificados el *Deportista* u otra *Persona* con arreglo al *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*, y las organizaciones antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* podrá hacer públicos la identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el *Deportista* u otra *Persona* está sujeto a una *Suspensión Provisional*.
- 14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 , o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de *Inhabilitación*, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* deberá *Divulgar* los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* u otra *Persona* responsable, la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* de que se trate y las *Sanciones* impuestas. La misma *Organización Antidopaje* deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la *Divulgación* pública de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁹¹
- 14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 , o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* podrá *Divulgar* dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.
- 14.3.4 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* u otra *Persona* no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá divulgarse públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del *Deportista* o la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el *Deportista* o la otra *Persona*.
- 14.3.5 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la *Organización Antidopaje* y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de *Inhabilitación*, si este plazo fuera superior.
- 14.3.6 Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3 , ninguna *Organización Antidopaje* ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el *Personal* de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o su entorno u otros *Representantes*, o basados en información facilitada por alguno de ellos.
- 14.3.7 La *Divulgación* obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*. La *Divulgación* opcional en casos que afecten a *Menores*, *Personas protegidas* o *Deportistas aficionados* será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas

Las organizaciones antidopaje harán público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la AMA. También podrán publicar informes en los que se indique el

⁹¹ [Comentario al artículo 14.3.2: Cuando la *Divulgación* contemplada en el artículo 14.3.2 pudiera suponer el incumplimiento de otras leyes aplicables, el hecho de que una *Organización Antidopaje* no proceda a la *Divulgación* no dará lugar a que se considere que se incumple el Código según lo dispuesto en el artículo 4.1 del *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la AMA publicará informes estadísticos en que se resuma la información que reciba de las organizaciones antidopaje y los laboratorios.

14.5 Base de datos sobre *Control del Dopaje* y supervisión del cumplimiento

Para poder desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de *Control del Dopaje* entre organizaciones antidopaje, la AMA elaborará y administrará una base de datos sobre *Control del Dopaje*, como el *Sistema ADAMS*, y las organizaciones antidopaje facilitarán a la AMA, a través de dicha base, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) los datos de los pasaportes biológicos de los *Deportistas* en el caso de *Deportistas* de nivel internacional y nacional;
- (b) información acerca de la localización de los *Deportistas*, incluidos los de los grupos registrados de control;
- (c) decisiones referentes a las AUT; y
- (d) decisiones de *Gestión de Resultados*,

con arreglo a lo previsto en la Norma o los Estándares Internacionales aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los *Controles*, evitar duplicaciones innecesarias de los *Controles* realizados por distintas organizaciones antidopaje y velar por las actualización de los perfiles del pasaporte biológico de los *Deportistas*, cada *Organización Antidopaje* comunicará a la AMA todos los *Controles* realizados *Fuera de Competición* y *Durante la Competición*, introduciendo en el *Sistema ADAMS* los formularios de *Control del Dopaje* con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, cada *Organización Antidopaje* comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del *Sistema ADAMS*, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la *Gestión de Resultados*, las organizaciones antidopaje introducirán en el *Sistema ADAMS* la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos en el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen resultados analíticos adversos; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen resultados analíticos adversos; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una *Suspensión Provisional*.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y la federación internacional de este y cualquier otra *Organización Antidopaje* autorizada para realizar *Controles* a dicho *Deportista*.⁹²

14.6 Confidencialidad de los datos⁹³

Las organizaciones antidopaje podrán obtener, almacenar, procesar o *Divulgar* datos *Personales* de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las *Actividades Antidopaje* previstas en el Código y los Estándares Internacionales (incluida específicamente el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información *Personal*) y en cumplimiento de la legislación aplicable.

⁹² [Comentario al artículo 14.5: La AMA se encarga del funcionamiento, la administración y la gestión del Sistema ADAMS, el cual ha sido diseñado de acuerdo con las leyes y normas sobre confidencialidad aplicables a la AMA y a otras organizaciones que lo utilicen. La información Personal relativa a los Deportistas u otras Personas que contenga el Sistema ADAMS se procesará en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

⁹³ [Comentario al artículo 14.6: Obsérvese que el artículo 22.2 prevé que "[todos los gobiernos deberán adoptar leyes, reglamentos, políticas o prácticas administrativas de cooperación y de intercambio de información con las Organizaciones Antidopaje, intercambio de datos entre las Organizaciones Antidopaje conforme a lo establecido en el Código (...)]."]

ARTÍCULO 15 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una *Organización Antidopaje* signataria, un órgano de apelación (artículo 13.2.2) o el TAD serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para cada uno de los *Signatarios* con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una *Suspensión Provisional* (tras la celebración de una *Audiencia Preliminar* o después de que o bien el *Deportista* o bien otra *Persona* haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una *Audiencia Preliminar*, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho *Deportista* o dicha otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de *Inhabilitación* (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un *Signatario* mientras dure dicho periodo.

15.1.1.3 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los *Signatarios*.

15.1.1.4 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de anular resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la anulación automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los *Signatarios* mientras dure dicho periodo.

15.1.2 Todos los *Signatarios* están obligados a reconocer y aplicar las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el *Signatario* reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la AMA incorpore esa decisión al *Sistema ADAMS*.

15.1.3 Las decisiones que adopte una *Organización Antidopaje*, un órgano de apelación o el TAD por las que se suspendan o levanten *Sanciones* vincularán a todos los *Signatarios*, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el *Signatario* reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al *Sistema ADAMS*.

15.1.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una organización responsable de grandes *Eventos* en el marco de procedimientos de urgencia durante algún *Evento* no vincularán a los demás *Signatarios* a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁹⁴

15.2 Ejecución de otras decisiones de organizaciones antidopaje

Los *Signatarios* pueden decidir aplicar otras decisiones en materia antidopaje que las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una *Suspensión Provisional* antes de una *Audiencia Preliminar* o la aceptación por el *Deportista* u otra *Persona*.⁹⁵

⁹⁴ [Comentario al artículo 15.1.4: Por ejemplo, cuando las normas de la organización responsable de grandes Eventos ofrezcan al *Deportista* u otra *Persona* la opción de elegir entre recurso expedito recurso ordinario ante el TAD, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los *Signatarios* con independencia de si el *Deportista* u otra *Persona* elige la primera opción.]

⁹⁵ [Comentario a los apartados 1 y 2 del artículo 15: Las decisiones de las Organizaciones Antidopaje previstas en el artículo 15.1 son de cumplimiento automático por el resto de los *Signatarios* sin que se requiera ninguna otra decisión o medida por parte de estos. Por ejemplo, cuando una Organización Nacional Antidopaje decida imponer una *Suspensión Provisional* a un *Deportista*, esa decisión tendrá efecto inmediato a nivel de la federación internacional. Como aclaración, la "decisión" será aquella adoptada por la Organización Nacional Antidopaje, no hay ninguna otra decisión distinta que deba adoptar la federación internacional. Por lo tanto, cualquier reivindicación por parte de un *Deportista* de que la *Suspensión*

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean *Signatarios*

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea *Signatario* del Código deberán ser aplicadas por todos los *Signatarios* si estos determinan que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el Código.⁹⁶

ARTÍCULO 16 CONTROL DEL DOPAJE EN ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

- 16.1 En todos los deportes en los que participen animales en *Competición*, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una lista de sustancias prohibidas, procedimientos de control adecuados y una lista de laboratorios aprobados para el análisis de *Muestras*.
- 16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la *Gestión de Resultados*, la celebración de audiencias imparciales, las *Sanciones* y los recursos relacionados con animales que participen en deportes, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión establecer y aplicar normas que sean conformes en su conjunto con los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del Código.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* u otra *Persona* a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

Provisional se impuso de manera indebida solo podrá dirigirse a la Organización Nacional Antidopaje. La ejecución de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje de conformidad con el artículo 15.2 queda a discreción de cada signatario. La ejecución por un signatario de una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 no puede ser objeto de apelación independiente de cualquier recurso contra la decisión correspondiente. El grado de reconocimiento de las decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje se determinará por el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

⁹⁶ [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el Código cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el periodo de Inhabilitación aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponérsele el periodo de Inhabilitación más largo previsto en el Código. La ejecución de una decisión por parte de un signatario, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.]



SEGUNDA PARTE

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN



ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN

18.1 Principios

Los programas educativos resultan fundamentales para que existan programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces a nivel nacional e internacional. Su finalidad es preservar el espíritu deportivo y proteger la salud del *Deportista*, así como el derecho de este a competir en igualdad de condiciones en un entorno exento de dopaje, tal como se indica en la introducción del Código.

Los programas educativos concienciarán, informarán de manera precisa y desarrollarán la capacidad decisoria para evitar las infracciones de las normas antidopaje y otros incumplimientos del Código, intencionales o no intencionales. Estos programas y su puesta en práctica inculcarán en las *Personas* principios y valores que protejan el espíritu deportivo.

Todos los *Signatarios*, dentro de su ámbito de responsabilidad y mediante una colaboración mutua, planificarán, implantarán, supervisarán, evaluarán y promoverán los programas educativos con arreglo a los requisitos establecidos en el *Estándar Internacional de Educación*.

18.2 Programa y plan educativo de los *Signatarios*

Los programas educativos descritos en el *Estándar Internacional de Educación* promoverán el espíritu deportivo y tendrán una influencia positiva y a largo plazo en las decisiones que tomen los *Deportistas* y otras *Personas*.

Los *Signatarios* elaborarán planes educativos tal y como se requiere en el *Estándar Internacional de Educación*. El establecimiento de prioridades entre actividades o colectivos destinatarios se justificará según criterios claros como parte de dicho plan⁹⁷.

Los *Signatarios* pondrán sus planes educativos a disposición de otros *Signatarios*, cuando así se lo soliciten, para evitar duplicar esfuerzos en la medida de lo posible y apoyar el proceso de reconocimiento descrito en el *Estándar Internacional de Educación*.

El programa educativo de una *Organización Antidopaje* incluirá los siguientes componentes de concienciación, información, *Educación* y valores, que como mínimo podrán consultarse en un sitio web:⁹⁸

- principios y valores asociados al deporte limpio;
- derechos y responsabilidades de los *Deportistas*, de su *Personal* de apoyo y de otros grupos con arreglo al Código;
- el principio de *Responsabilidad Objetiva*;
- consecuencias del dopaje, como *Sanciones* y efectos a nivel de la salud física y mental, sociales y económicos;
- infracciones de las normas antidopaje;
- sustancias y métodos de la *Lista de Prohibiciones*;
- riesgos asociados al *Uso* de suplementos;
- *Uso* de medicamentos y AUT;
- procedimientos de control, como análisis de orina y sangre y pasaportes biológicos de los *Deportistas*;

⁹⁷ [Comentario al artículo 18.2: La evaluación del riesgo que las Organizaciones Antidopaje deben realizar con arreglo al *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* ofrece un marco en relación con el riesgo de dopaje en el deporte. La evaluación puede utilizarse para determinar los colectivos destinatarios prioritarios de los programas educativos. La AMA también proporciona a los *Signatarios* recursos educativos para que los usen en apoyo de la ejecución de su programa.]

⁹⁸ [Comentario al artículo 18.2: Cuando, por ejemplo, una Organización Nacional Antidopaje en particular no disponga de su propio sitio web, la información requerida podrá publicarse en el sitio web del Comité Olímpico Nacional del país u otra organización responsable del deporte en dicho país.]

- requisitos del *Grupo Registrado de Control*, incluidos requisitos en materia de localización y utilización del *Sistema ADAMS*;
- manifestación de opiniones contra el dopaje.

18.3 Grupo educativo y colectivos destinatarios establecidos por los *Signatarios*

Los *Signatarios* determinarán sus colectivos destinatarios y formarán un grupo educativo conforme a los requisitos mínimos establecidos en el *Estándar Internacional de Educación*.⁹⁹

18.4 Ejecución del programa educativo por parte de los *Signatarios*

Toda actividad educativa dirigida al grupo destinatario será impartida por *Personas* formadas y autorizadas conforme a los requisitos establecidos en el *Estándar Internacional de Educación*.¹⁰⁰

18.5 Coordinación y cooperación

La AMA colaborará con los interesados pertinentes para apoyar la aplicación del *Estándar Internacional de Educación* y actuar como repositorio central de información y programas y/o recursos educativos elaborados por la AMA o los *Signatarios*. Los *Signatarios* cooperarán entre sí y con los gobiernos para coordinar su labor.

A nivel nacional, la *Organización Nacional Antidopaje* coordinará los programas educativos, en colaboración con sus respectivas federaciones deportivas nacionales, el *Comité Olímpico Nacional*, el comité paralímpico nacional, los gobiernos y las instituciones educativas. Esta coordinación maximizará el alcance de los programas educativos con respecto a todos los deportes, *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas*, y minimizará la duplicación de esfuerzos.

Los programas educativos destinados a *Deportistas* de nivel internacional serán prioritarios para las federaciones internacionales. La *Educación* centrada en *Eventos* será un elemento obligatorio de los programas antidopaje asociados a *Eventos* internacionales.

Todos los *Signatarios* cooperarán entre sí y con los gobiernos para alentar a las organizaciones deportivas, instituciones educativas y asociaciones profesionales competentes a elaborar y aplicar códigos de conducta adecuados que reflejen los principios éticos y buenas prácticas en materia de lucha antidopaje en la práctica deportiva. Se formularán y comunicarán debidamente políticas y procedimientos disciplinarios que incluyan *Sanciones* coherentes con lo dispuesto en el Código. Dichos códigos de conducta establecerán las acciones disciplinarias adecuadas que deban emprender los órganos deportivos, bien para apoyar la aplicación de *Sanciones* en casos de dopaje, o bien para que una organización adopte su propia medida disciplinaria en caso de que la insuficiencia de pruebas impida que se aduzca una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficaces de *Control del Dopaje*, pero también de información y actividades educativas para un deporte limpio.

Todos los *Signatarios* y la AMA, en colaboración mutua y con los gobiernos, fomentarán y promoverán dicha investigación y adoptar todas las medidas razonables para que los resultados de esta se utilicen para impulsar objetivos coherentes con los principios del Código.

19.2 Tipos de investigación

⁹⁹ [Comentario al artículo 18.2.1: El grupo educativo no debe limitarse a los *Deportistas* de nivel nacional o internacional, sino que debe abrirse a todas las *Personas*, incluidos los jóvenes, que participen en actividades deportivas bajo la autoridad de cualquier *signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código.]

¹⁰⁰ [Comentario al artículo 18.2.2: El objeto de esta disposición es introducir el concepto de educador. La *Educación* estará a cargo solo de *Personas* formadas competentes, del mismo modo que los *Controles*, que deben llevar a cabo solo agentes de *Control del Dopaje* formados y nombrados al efecto. En ambos casos, la exigencia de *Personal* formado es en aras de la protección del *Deportista* y para mantener niveles coherentes de desempeño. Las directrices modelo en materia de *Educación* de la AMA contienen más información sobre la instauración de un programa sencillo de acreditación para educadores, con inclusión de ejemplos de prácticas óptimas de intervenciones que pueden llevarse a cabo.]

Una investigación antidopaje pertinente puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones científicas, médicas, analíticas, estadísticas y fisiológicas. Sin perjuicio de lo anterior, deben llevarse a cabo estudios en materia de diseño y evaluación de la eficacia de programas de preparación fisiológica y psicológica, con base científica, que sean coherentes con los principios del Código y que respeten la integridad *Personal*, así como estudios sobre el *Uso* de sustancias o métodos de nueva aparición que surjan a raíz de avances científicos.

19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados

Resulta fundamental una coordinación de la investigación antidopaje por conducto de la AMA. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la AMA y, en caso necesario, a los *Signatarios*, *Deportistas* y otros interesados pertinentes, los resultados de dicha investigación.

19.4 Prácticas de investigación

La investigación antidopaje se atenderá a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos

En las investigaciones se deberá evitar la *Administración* de sustancias prohibidas o el empleo de métodos prohibidos a un *Deportista*.

19.6 Uso indebido de los resultados

Deberán tomarse las debidas precauciones para que los resultados de la investigación antidopaje no se utilicen indebidamente ni se apliquen con fines de dopaje.



TERCERA PARTE

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Todos los *Signatarios* y la AMA actuarán en un espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del Código.¹⁰²



ARTÍCULO 20 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SIGNATARIOS Y DE LA AMA

Las organizaciones antidopaje podrán delegar aspectos del *Control del Dopaje* o la *Educación* en materia antidopaje que corran a su cargo, pero seguirán siendo plenamente responsables de que esos aspectos se ajusten a lo dispuesto en el Código. En la medida en que dicha delegación se efectúe a un *Tercero Delegado* que no sea *Signatario*, el acuerdo con dicho *Tercero Delegado* le exigirá respetar el Código y los Estándares Internacionales.¹⁰¹

20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional

- 20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.1.2 Exigir, como requisito para el reconocimiento por parte del Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales y los comités olímpicos nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica y/u otros beneficios recibidos por las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o los Estándares Internacionales, cuando así lo exija el artículo 24.1.
- 20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a de los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1, y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios*, y (b) a cualquier otro órgano deportivo sobre el que tenga autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.
- 20.1.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.
- 20.1.6 Exigir a todos los *Deportistas* que participen en los Juegos Olímpicos o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.
- 20.1.7 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.1.8 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumpliendo una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubiera aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
- 20.1.9 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje.
- 20.1.10 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*.
- 20.1.11 Aceptar candidaturas para los Juegos Olímpicos exclusivamente de países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para *Eventos* de países cuyo *Comité Olímpico Nacional*, comité

¹⁰¹ [Comentario al artículo 20: Es obvio que una Organización Antidopaje no es responsable del incumplimiento del Código por parte de su Tercero Delegado no signatario si tal incumplimiento se produce en relación con servicios ofrecidos a una Organización Antidopaje diferente. Por ejemplo, si la FINA o la FIBA delegan aspectos del Control del Dopaje al mismo tercero no signatario, y este incumple el Código al prestar los servicios a la FINA, solo esta última, y no la FIBA, sería responsable del incumplimiento. Sin embargo, las Organizaciones Antidopaje exigirán por contrato a los terceros en quienes hayan delegado responsabilidades en materia antidopaje que les notifiquen cualquier incumplimiento que detecten.]

- paralímpico nacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* incumplan el Código o los Estándares Internacionales.
- 20.1.12 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
 - 20.1.13 Respetar la *Independencia Operacional* de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
 - 20.1.14 Aprobar una política o norma *para el Cumplimiento del* artículo 2.11.
- 20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional
- 20.2.1 Aprobar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
 - 20.2.2 Exigir, como requisito para ser miembro del Comité Paralímpico Internacional, que las federaciones internacionales y los comités paralímpicos nacionales del Movimiento Paralímpico cumplan lo dispuesto en el Código y los Estándares Internacionales.
 - 20.2.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación paralímpica y/u otros beneficios recibidos por las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o los Estándares Internacionales, cuando así lo exija el artículo 24.1.
 - 20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del* Código por los *Signatarios*, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tenga autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.
 - 20.2.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.
 - 20.2.6 Exigir a todos los *Deportistas* que participen en los Juegos Paralímpicos o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje conformes con el Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.
 - 20.2.7 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del *Tercero Delegado* en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
 - 20.2.8 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados) a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
 - 20.2.9 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*.
 - 20.2.10 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje.
 - 20.2.11 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
 - 20.2.12 Respetar la *Independencia Operacional* de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
- 20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales

- 20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.3.2 Exigir, como requisito para ser miembro, que las políticas, las normas y los programas de sus federaciones nacionales y otros miembros cumplan lo dispuesto en el Código y los Estándares Internacionales, y tomar medidas apropiadas para asegurar ese cumplimiento. Los ámbitos de cumplimiento incluirán, entre otros, los siguientes: (i) exigir que sus federaciones nacionales realicen *Controles* únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan de su *Organización Nacional Antidopaje* u otra autoridad de recogida de *Muestras* para recoger *Muestras* de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones; (ii) exigir que sus federaciones nacionales reconozcan la autoridad de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país de conformidad con el artículo 5.2.1 y ayuden, según proceda, a la *Organización Nacional Antidopaje* en la aplicación del programa nacional de *Controles* para su deporte; (iii) exigir que sus federaciones nacionales analicen todas las *Muestras* recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA, de conformidad con el artículo 6.1; y (iv) exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por sus federaciones nacionales sean resueltos por un tribunal de expertos con *Independencia Operacional*, de conformidad con el artículo 8.1 y con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*.
- 20.3.3 Exigir a todos los *Deportistas* todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculadas por ellas como condición para dicha participación o implicación.
- 20.3.4 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a sus aquellos consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del *Tercero Delegado* en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.3.5 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
- 20.3.6 Exigir a los *Deportistas* que no sean miembros ordinarios de la federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de *Muestras* y que proporcionen información exacta y actualizada sobre su localización como parte del *Grupo Registrado de Control* de la federación internacional según las condiciones para participar que establezca dicha federación internacional o, si procede, la organización responsable de grandes *Eventos*.¹⁰²
- 20.3.7 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas que exijan todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje y la autoridad en materia de *Gestión de Resultados* de la *Organización Antidopaje* con arreglo al Código y acepten queden vinculadas por ellas como condición para participar.
- 20.3.8 Exigir a las federaciones nacionales que comuniquen cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y a su federación internacional y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con facultades para llevarlas a cabo.
- 20.3.9 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios*, y b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.
- 20.3.10 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes* en los *Eventos* internacionales.

¹⁰² [Comentario al artículo 20.3.6: Esto incluiría, por ejemplo, los *Deportistas* de las ligas profesionales.]

- 20.3.11 Suspender la totalidad o parte de la financiación recibida por sus federaciones nacionales afiliadas o reconocidas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o los Estándares Internacionales.
- 20.3.12 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje, a fin de garantizar la adecuada aplicación de las Sanciones, y realizar automáticamente una investigación del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a una *Persona Protegida* o a una *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya trabajado con más de un *Deportista* hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.
- 20.3.13 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*, entre otras cosas exigiendo a las federaciones nacionales que lleven a cabo dichas actividades de *Educación* de forma coordinada con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.
- 20.3.14 Aceptar candidaturas para la celebración de campeonatos mundiales y otros *Eventos* internacionales exclusivamente de aquellos países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para *Eventos* de países cuyo *Comité Olímpico Nacional*, comité paralímpico nacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* no se encuentren en cumplimiento con el Código o los Estándares Internacionales.
- 20.3.15 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
- 20.3.16 Cooperar plenamente con la AMA en relación con las investigaciones llevadas a cabo por esta en virtud del artículo 20.7.12.
- 20.3.17 Disponer de un reglamento disciplinario y exigir a las federaciones nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está usando sustancias prohibidas o métodos prohibidos sin justificación válida trabaje con *Deportistas* bajo la autoridad de la federación internacional o nacional.
- 20.3.18 Respetar la *Independencia Operacional* de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
- 20.3.19 Aprobar una política o norma *para el Cumplimiento del* artículo 2.11.
- 20.4 Funciones y responsabilidades de los comités olímpicos nacionales y los comités paralímpicos nacionales
 - 20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el Código y los Estándares Internacionales.
 - 20.4.2 Exigir, como requisito para ser miembro, que las políticas, las normas y los programas de sus federaciones nacionales y otros miembros cumplan lo dispuesto en el Código y los Estándares Internacionales, y tomar medidas apropiadas para asegurar ese cumplimiento.
 - 20.4.3 Respetar la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y no inmiscuirse en sus actividades y decisiones operativas.
 - 20.4.4 Exigir a las federaciones nacionales que comuniquen cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y a su federación internacional y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con facultades para llevarlas a cabo.
 - 20.4.5 Exigir, como condición para la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos que, como mínimo, los *Deportistas* que no sean miembros ordinarios de una federación nacional estén disponibles para la recogida de *Muestras* y que proporcionen la información sobre su localización requerida por el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones tan pronto como el *Deportista* sea identificado en la preselección o documento de admisión posterior presentado en relación con dichos Juegos.
 - 20.4.6 Cooperar con su *Organización Nacional Antidopaje* y trabajar con su gobierno para crear una *Organización Nacional Antidopaje* si todavía no existe, asumiendo mientras tanto el *Comité Olímpico Nacional* o quien este designe la responsabilidad correspondiente a una *Organización Nacional Antidopaje*. En aquellos países que son miembros de organizaciones regionales antidopaje, el *Comité Olímpico Nacional*, en

colaboración con el gobierno, ejercerá una función de apoyo activo a sus respectivas organizaciones regionales antidopaje.

- 20.4.7 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas (o se establezcan otros medios) que exijan a todos los *Deportistas* que participen en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje y la autoridad en materia de *Gestión de Resultados* de la *Organización Antidopaje* con arreglo al Código y acepten quedar vinculadas por ellas como condición para dicha participación o implicación.
- 20.4.8 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.4.9 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
- 20.4.10 Suspender la totalidad o parte de la financiación, durante cualquier periodo de suspensión, recibida por los *Deportistas* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* que hayan infringido las normas antidopaje.
- 20.4.11 Suspender la totalidad o parte de la financiación recibida por las federaciones nacionales afiliadas o reconocidas que no respeten el Código y/o los Estándares Internacionales.
- 20.4.12 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional* de *Educación*, entre otras cosas exigiendo a las federaciones nacionales que lleven a cabo dichas actividades de *Educación* de forma coordinada con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.
- 20.4.13 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal* de apoyo a *Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje.
- 20.4.14 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
- 20.4.15 Disponer de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está usando sustancias prohibidas o métodos prohibidos sin justificación válida trabaje con *Deportistas* bajo la autoridad del comité olímpico o paralímpico nacional.
- 20.4.16 Respetar la *Independencia Operacional* de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
- 20.4.17 Aprobar una política o norma *para el Cumplimiento del* artículo 2.11.
- 20.4.18 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del* Código por los *Signatarios*, y b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje¹⁰³

- 20.5.1 Ser independientes, en sus actividades y decisiones operativas, de los gobiernos y deportes, entre otras cosas prohibiendo toda participación en dichas actividades y decisiones de *Personas* que al mismo tiempo

¹⁰³ [Comentario al artículo 20.5: En el caso de algunos países más pequeños, la Organización Nacional Antidopaje puede delegar en una Organización Regional Antidopaje varias de las responsabilidades descritas en este artículo.]

estén participando en la gestión o las operaciones de cualquier federación internacional, federación nacional, organización responsable de grandes *Eventos*, *Comité Olímpico Nacional*, comité paralímpico nacional o dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje.¹⁰⁴

- 20.5.2 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.5.3 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
- 20.5.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre organizaciones antidopaje.
- 20.5.5 Promover la investigación antidopaje.
- 20.5.6 Cuando se esté facilitando, suspender la totalidad o parte de la financiación, durante cualquier periodo de suspensión, recibida por los *Deportistas* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* que hayan infringido las normas antidopaje.
- 20.5.7 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal de Apoyo a Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje y garantizar la adecuada aplicación de las *Sanciones*.
- 20.5.8 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*.
- 20.5.9 Cada *Organización Nacional Antidopaje* será la autoridad en materia educativa en su respectivo país.
- 20.5.10 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los Terceros Delegados) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.5.11 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
- 20.5.12 Realizar automáticamente una investigación del *Personal de Apoyo a los Deportistas* sobre el que tenga autoridad en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por parte de una *Persona Protegida*, y realizar también una investigación automática de cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya trabajado con más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.
- 20.5.13 Cooperar plenamente con la AMA en relación con las investigaciones llevadas a cabo por esta en virtud del artículo 20.7.12.
- 20.5.14 Respetar la independencia de la actividad de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
- 20.5.15 Aprobar una política o norma *para el Cumplimiento del* artículo 2.11.
- 20.5.16 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del* Código por los *Signatarios*, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones encargadas de grandes *Eventos*

¹⁰⁴ [Comentario al artículo 20.5.1: Esto no prohibiría, por ejemplo, que una Organización Nacional Antidopaje actuara como Tercero Delegado para una organización responsable de grandes *Eventos* u otra Organización Antidopaje.]

- 20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus *Eventos* se atengan a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.6.2 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y los Estándares Internacionales (a) a los *Signatarios*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios*, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.
- 20.6.3 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.
- 20.6.4 Exigir a todos los *Deportistas* que participen en el *Evento* o se estén preparando para ello, y a todo su *Personal* de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.
- 20.6.5 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los Terceros Delgados) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.6.6 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Persona* normas conformes al Código.
- 20.6.7 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del *Personal de apoyo a Deportistas* u otras *Personas* en cada uno de los casos de dopaje.
- 20.6.8 Planificar, aplicar, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*.
- 20.6.9 Aceptar candidaturas para la celebración de *Eventos* exclusivamente de países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para *Eventos* de países cuyo *Comité Olímpico Nacional*, comité paralímpico nacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* no se encuentren en cumplimiento con el Código o los Estándares Internacionales.
- 20.6.10 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
- 20.6.11 Respetar la independencia de la actividad de los laboratorios, como se dispone en el *Estándar Internacional* para los Laboratorios.
- 20.6.12 Aprobar una política o norma *para el Cumplimiento del* artículo 2.11.
- 20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA
- 20.7.1 Aceptar el Código y comprometerse a cumplir las funciones y responsabilidades que le incumben en virtud de este mediante una declaración aprobada por el Consejo Fundacional de la AMA.¹⁰⁵

¹⁰⁵ [Comentario al artículo 20.7.1: La AMA no puede ser signataria por su papel de supervisión del cumplimiento del Código por parte de los Signatarios.]

* [Nota del borrador: No incluir en la versión aprobada del Código. El Comité de Deportistas de la AMA y otros Deportistas interesados han propuesto denominar ese documento Carta Antidopaje de los Derechos del Deportista. Otros interesados, en particular el Movimiento Olímpico, han manifestado su desacuerdo con esta propuesta por temor a que pueda interpretarse jurídicamente que se trata de un texto de más rango y alcance que el que tiene. Si se acuerda un nombre para el documento mencionado en este artículo antes de que se apruebe finalmente el Código en la Conferencia Mundial, el nombre se incluirá en el artículo.]

- 20.7.2 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se ajusten a lo dispuesto en el Código y en los Estándares Internacionales.
- 20.7.3 Ofrecer apoyo y orientaciones a los *Signatarios* en sus esfuerzos por cumplir el Código y los Estándares Internacionales, y llevar a cabo el seguimiento de ese cumplimiento de conformidad con el artículo 24.1 del Código y con el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.
- 20.7.4 Aprobar Estándares Internacionales orientadas a la aplicación del Código.
- 20.7.5 Acreditar y reacreditar a laboratorios, o habilitar a otras entidades, para que puedan analizar *Muestras*.
- 20.7.6 Elaborar y publicar orientaciones y modelos de prácticas óptimas.
- 20.7.7 Someter a la aprobación del Comité Ejecutivo de la AMA, por recomendación del Comité de *Deportistas* de la AMA, un documento que reúna en un único lugar los derechos de los *Deportistas* señalados específicamente en el Código y en los Estándares Internacionales, así como cualquier otro principio acordado sobre prácticas óptimas respecto de la protección general de los derechos de los *Deportistas* en el contexto de la lucha contra el dopaje.
- 20.7.8 Promover, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la *Educación* en materia antidopaje.
- 20.7.9 Diseñar y llevar a cabo un *Programa de Observadores Independientes* eficaz y otros tipos de programas de asesoramiento de *Eventos*.
- 20.7.10 Realizar *Controles* antidopaje, en circunstancias excepcionales y bajo la dirección del director general de la AMA, por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje, y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales competentes, entre otras cosas facilitando las indagaciones e investigaciones.¹⁰⁶
- 20.7.11 Aprobar, en consulta con las federaciones internacionales, las organizaciones nacionales antidopaje y las Organizaciones Responsables de Grandes *Eventos*, programas específicos de control y análisis de *Muestras*.
- 20.7.12 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del *Control del Dopaje* que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de *Personas*, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del *Signatario*.
- 20.7.13 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el *Control del Dopaje* (salvo programas de *Educación* o rehabilitación antidopaje autorizados), a *Personas* que se encuentren cumplimiento una *Suspensión Provisional* o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas *Personas* no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.
- 20.7.14 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje, incumplimientos por parte de los *Signatarios* y los laboratorios acreditados por la AMA y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

20.8 Cooperación respecto de reglamentos de terceros

Los *Signatarios* cooperarán entre ellos, con la AMA y con los gobiernos para alentar a las instituciones y asociaciones profesionales con autoridad sobre el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que por lo demás no esté sujeto al Código a que apliquen reglamentos que prohíban conductas que se considerarían una infracción de las normas antidopaje si fueran cometidas por *Personal de Apoyo a los Deportistas* sujeto al Código.

¹⁰⁶ [Comentario al artículo 20.7.10: La AMA no es un organismo encargado de realizar *Controles*, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios *Controles* cuando la existencia de problemas se haya puesto en conocimiento de la correspondiente Organización Antidopaje y estos no hayan sido abordados satisfactoriamente.]

ARTÍCULO 21 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE *DEPORTISTAS* Y OTRAS *PERSONAS*

- 21.1 Funciones y responsabilidades de los *Deportistas*
- 21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.
 - 21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.¹⁰⁷
 - 21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.
 - 21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del Código.
 - 21.1.5 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.
 - 21.1.6 Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.¹⁰⁸
 - 21.1.7 Revelar la identidad de su *Personal de Apoyo a los Deportistas* a petición de cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista*.
- 21.2 Funciones y responsabilidades del *Personal de Apoyo a los Deportistas*
- 21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código y que les sean de aplicación a ellos mismos o a los *Deportistas* con los que trabajan.
 - 21.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.
 - 21.2.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los *Deportistas* para fomentar actitudes antidopaje.
 - 21.2.4 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.
 - 21.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.¹⁰⁹
 - 21.2.6 El *Personal de Apoyo a los Deportistas* no usará o poseerá ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.¹¹⁰
- 21.3 Funciones y responsabilidades de otras *Personas* sujetas al Código
- 21.3.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código y que les sean de aplicación.

¹⁰⁷ [Comentario al artículo 21.1.2: Teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y la privacidad del *Deportista*, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger *Muestras* a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos *Deportistas* usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

¹⁰⁸ [Comentario al artículo 21.1.6: La no cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un *signatario*.]

¹¹⁰ [Comentario al artículo 21.2.5: La no cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un *signatario*.]

¹¹¹ [Comentario al artículo 21.2.6: Aquellas situaciones en que el *Uso* o *Poseción personal* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* sin justificación no constituya una infracción de las normas antidopaje con arreglo al Código deberán estar sujetas a otras normas de disciplina deportiva. Los entrenadores y otro *Personal de Apoyo a los Deportistas* constituyen con frecuencia modelos de comportamiento para estos. No deben, por tanto, incurrir en una conducta *Personal* que esté en conflicto con su responsabilidad de alentar a sus *Deportistas* a no doparse.]

- 21.3.2 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje que hayan cometido en los últimos diez años.
- 21.3.3 Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- 21.4 Funciones y responsabilidades de las organizaciones regionales antidopaje
 - 21.4.1 Asegurarse de que los países miembros adoptan y ponen en práctica normas, políticas y programas que se atengan a lo dispuesto en el Código.
 - 21.4.2 Exigir, como requisito de afiliación, que un país miembro firme un formulario oficial de afiliación a la *Organización Regional Antidopaje* en que se indique claramente la delegación de responsabilidades en materia antidopaje en dicha organización.
 - 21.4.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales y regionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.
 - 21.4.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre organizaciones nacionales y regionales antidopaje.
 - 21.4.5 Promover y ayudar en la creación de capacidad entre las organizaciones antidopaje competentes.
 - 21.4.6 Promover la investigación antidopaje.
 - 21.4.7 Planificar, llevar a la práctica, evaluar y promover la *Educación* en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos del *Estándar Internacional de Educación*.

ARTÍCULO 22 PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS¹¹¹

El compromiso de cada gobierno con respecto al Código se reflejará en la firma de la Declaración de Copenhague sobre Antidopaje en el Deporte, de 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención de la UNESCO.

Los *Signatarios* son conscientes de que las acciones emprendidas por un gobierno son de su propia incumbencia y están sujetas a las obligaciones dimanantes del Derecho internacional, así como sus propias leyes y reglamentos. Si bien los gobiernos solo están obligados por los requisitos de los tratados internacionales intergubernamentales pertinentes (y, en particular, de la Convención de la UNESCO), los siguientes artículos reflejan la expectativa de los *Signatarios* de que dichos gobiernos los apoyen en la aplicación del Código.

- 22.1 Todos los gobiernos deberán emprender las acciones y medidas necesarias para cumplir la Convención de la UNESCO.
- 22.2 Todos los gobiernos deberán adoptar leyes, reglamentos, políticas o prácticas administrativas de cooperación y de intercambio de información con las organizaciones antidopaje, intercambio de datos entre las organizaciones antidopaje conforme a lo establecido en el Código, traslado sin limitaciones de *Muestras* de orina y sangre de forma que se mantengan su seguridad e integridad, entrada y salida sin limitaciones de los agentes de *Control del Dopaje* y acceso sin restricciones de estos a todos los espacios en los que vivan o entrenen los *Deportistas* de nivel internacional o nacional con el fin de realizar *Controles* sin previo aviso, con sujeción a los requisitos y reglamentos aplicables en materia de control fronterizo, inmigración y acceso.
- 22.3 Todos los gobiernos deberán adoptar normas, reglamentos o políticas que permitan imponer *Sanciones* disciplinarias a agentes y empleados que participen en el *Control del Dopaje*, el rendimiento deportivo o la atención médica en el contexto del deporte, en particular en calidad de supervisores, cuando participen en actividades que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas *Personas* normas conformes al Código.

¹¹² [Comentario al artículo 22: La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de instrumentos privados no gubernamentales como el Código, ni quedar vinculados por ellos. Por consiguiente, no se pide a los gobiernos que sean *Signatarios* del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado, según lo reflejado en el Código, constituyen un esfuerzo común del movimiento deportivo y los gobiernos.

Este artículo establece lo que los *Signatarios* esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de "expectativas", puesto que los gobiernos solamente están "obligados" a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO.]

- 22.4 Los gobiernos no deberán permitir la participación en actividades relacionadas con el *Control del Dopaje*, el rendimiento deportivo o la atención médica en el contexto del deporte, en particular en calidad de supervisores, a *Personas*: (i) a quienes se haya impuesto un periodo de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje en virtud del Código; (ii) a quienes, en caso de no estar sujetas a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y si la *Inhabilitación* no ha sido dictada en un proceso de *Gestión de Resultados* con arreglo al Código, se haya condenado o hallado culpables en un procedimiento penal, disciplinario o profesional de haber incurrido en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se les hubieran aplicado normas conformes al Código, en cuyo caso el estado de descalificación de dichas *Persona* se debe mantener en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la duración de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel.
- 22.5 Todos los gobiernos deberán promover la cooperación entre la totalidad de sus agencias o servicios públicos y las organizaciones antidopaje para que compartan con ellas oportunamente la información que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.
- 22.6 Todos los gobiernos deberán respetar el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el Derecho nacional aplicable.
- 22.7 Todos los gobiernos que carezcan de una *Organización Nacional Antidopaje* en su país deberán trabajar con su *Comité Olímpico Nacional* para crear una.
- 22.8 Todos los gobiernos deberán respetar la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país, de las organizaciones regionales antidopaje a las que pertenezca su país y de cualquier laboratorio acreditado o aprobado por la AMA, y no inmiscuirse en sus actividades y decisiones operativas.
- 22.9 Ningún gobierno deberá limitar o restringir el acceso de la AMA a las *Muestras* o a los registros y la información en materia antidopaje que estén en posesión o bajo el control de un *Signatario*, un miembro de un *Signatario* o un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA.
- 22.10 Si un gobierno no ratifica, acepta o aprueba la Convención de la UNESCO, o no se adhiere a ella, podrá impedirle presentar su candidatura para la celebración de *Eventos*, y/o acogerlos, según lo dispuesto en los apartados 1.11, 3.14 y 6.9 del artículo 20; si el gobierno no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, conforme a lo establecido por la UNESCO, podrá recibir *Sanciones* importantes de la UNESCO y la AMA, según determine cada organización.



CUARTA PARTE

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN



ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN Y APLICACIÓN

23.1 Aceptación del Código

- 23.1.1 Podrán ser signatarias del Código las siguientes entidades: el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las Organizaciones Responsables de Grandes *Eventos*, las organizaciones nacionales antidopaje y otras organizaciones de importancia significativa en el deporte.
- 23.1.2 El Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales reconocidas por dicho Comité, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las organizaciones nacionales antidopaje y las Organizaciones Responsables de Grandes *Eventos* reconocidas por una o varias de las citadas entidades se convertirán en *Signatarios* mediante la firma de una declaración de aceptación u otra forma de aceptación que la AMA considere aceptable.
- 23.1.3 Cualquier otra entidad descrita en el artículo 23.1.1 podrá solicitar convertirse en *Signatario* a la AMA, la cual examinará la solicitud con arreglo a su política. La aceptación estará sujeta a las condiciones y requisitos establecidos por la AMA en dicha política¹¹². Tras la aceptación de una solicitud por parte de la AMA, que el solicitante se convierta o no en *Signatario* dependerá de que firme o no una declaración de aceptación del Código y una aceptación de las condiciones y requisitos establecidos por la AMA para dicho solicitante.
- 23.1.4 La AMA hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Aplicación del Código

- 23.2.1 Los *Signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del Código mediante políticas, leyes, normas o reglamentos, en función de su autoridad, y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- 23.2.2 Los *Signatarios* deberán aplicar los siguientes artículos aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la organización sin introducir cambios sustanciales (permitiéndose cambios incidentales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):¹¹³
- Artículo 1 (Definición de *dopaje*)
 - Artículo 2 (*Infracciones de las normas antidopaje*)
 - Artículo 3 (Prueba del *dopaje*)
 - Artículo 4.2.2 (*Sustancias específicas o métodos específicos*)
 - Artículo 4.2.3 (*Sustancias de abuso*)
 - Artículo 4.3.3 (Determinación por parte de la AMA de la *Lista de Prohibiciones*)
 - Artículo 7.7 (Retirada del deporte)
 - Artículo 9 (Anulación automática de resultados individuales)
 - Artículo 10 (*Sanciones individuales*)

¹¹³ [Comentario al artículo 23.1.3: Por ejemplo, entre estas condiciones y requisitos figuraría la realización de contribuciones financieras por la entidad para cubrir los gastos administrativos, de control y de cumplimiento de la AMA que puedan ser atribuibles al proceso de solicitud y a la subsiguiente condición de signatario de la entidad.]

¹¹⁴ [Comentario al artículo 23.2.2: Nada de lo dispuesto en el Código impide a una Organización Antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios específicos a conductas del Personal de Apoyo a los Deportistas en materia de dopaje, siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas antidopaje contempladas en el Código. Por ejemplo, una federación nacional o internacional podría rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios Deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador.]

- Artículo 11 (*Sanciones a equipos*)
- Artículo 13 (*Recursos*), con la excepción de los apartados 2.2, 6 y 7
- Artículo 15.1 (*Efecto vinculante automático de las decisiones*)
- Artículo 17 (*Plazo de prescripción*)
- Artículo 26 (*Interpretación del Código*)
- Anexo 1: *Definiciones*

No podrá añadirse ninguna disposición adicional a las normas de un *Signatario* de forma que se alteren los efectos de los preceptos enumerados en este artículo. Dichas normas deben reconocer expresamente los comentarios del Código y otorgarles la misma condición que tienen en el propio Código. Sin embargo, nada en el Código impide que un *Signatario* adopte normas de seguridad, médicas o de admisibilidad, o normas de conducta, aplicables con fines distintos del antidopaje.¹¹⁴

- 23.2.3 Al aplicar el Código, se recomienda a los *Signatarios* el uso de los modelos de prácticas óptimas recomendados por la AMA.

23.3 Aplicación de programas antidopaje

Los *Signatarios* dedicarán suficientes recursos a la aplicación, en todas las áreas, de programas antidopaje que respeten el Código y los Estándares Internacionales.

ARTÍCULO 24 SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO Y DE LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO

24.1 Seguimiento y control del cumplimiento del Código¹¹⁵

- 24.1.1 El cumplimiento del Código y de los Estándares Internacionales por los *Signatarios* será supervisado por la AMA, de conformidad con el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.
- 24.1.2 Para facilitar ese seguimiento, cada *Signatario* informará a la AMA acerca de su cumplimiento del Código y los Estándares Internacionales de la forma y en el momento en que la AMA lo solicite. Como parte de esa comunicación, el *Signatario* ofrecerá fielmente toda la información solicitada por la AMA y explicará las medidas que está adoptando para corregir toda posible *Irregularidad*.
- 24.1.3 Si un *Signatario* no proporciona fielmente la información requerida con arreglo al 24.1.2, ello constituye en sí mismo un caso de *Irregularidad* con respecto al Código, como lo es el hecho de que un *Signatario* no remita información precisa a la AMA según exigen otros artículos del Código o del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios* u otras Normas Internacionales.
- 24.1.4 En los casos de *Irregularidad* (respecto de las obligaciones de información o de otra índole), la AMA deberá seguir los procedimientos correctivos establecidos en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*. Si el *Signatario* o su delegado no llegan a corregir las *Irregularidades* en el plazo especificado, la AMA (previa aprobación por su Comité Ejecutivo) enviará una notificación formal al *Signatario*, poniendo de manifiesto su incumplimiento, especificando las *Sanciones* que la AMA propone aplicar entre la lista de posibles *Sanciones* previstas en el artículo 24.1.12 y concretando las condiciones cuyo cumplimiento se

¹¹⁵ [Comentario al artículo 23.2.2: Por ejemplo, una federación internacional podría decidir, por motivos de reputación o de salud, establecer una norma de conducta que prohibiera a un Deportista el Uso o la Posesión de cocaína Fuera de Competición. En el caso de una recogida de Muestras antidopaje Fuera de Competición, la federación internacional podría solicitar al laboratorio que controlara la presencia de cocaína en el marco del cumplimiento de dicha norma de conducta. Sin embargo, no podrían imponerse Sanciones adicionales por Uso de cocaína Durante la Competición en el marco de dicha norma de conducta, ya que dicho supuesto ya estaría enmarcado en el régimen de Sanciones establecido en el presente Código. Otros posibles ejemplos serían las normas sobre consumo de alcohol o de oxígeno. Del mismo modo, una federación internacional podría utilizar los datos de un control antidopaje para controlar la admisibilidad en relación con las Personas transgénero y otras normas de admisibilidad.]

¹¹⁶ [Comentario al artículo 24.1: Al final del anexo 1 del Código se incluyen definiciones relativas específicamente al artículo 24.1.]

exige al *Signatario* a efectos de ser readmitido en la lista de *Signatarios* que respetan el Código. La notificación se hará pública de conformidad con el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.

- 24.1.5 Si el *Signatario* no se opone, en el plazo de veintiún días desde la recepción de la notificación formal, a la alegación de incumplimiento de la AMA ni a las *Sanciones* que se proponen ni a las condiciones de *Readmisión* que aquella plantea, se considerará admitido el incumplimiento y aceptadas las *Sanciones* y condiciones propuestas; la notificación se convertirá automáticamente en definitiva y será dictada como tal por la AMA y (sin perjuicio de cualquier recurso presentado con arreglo al artículo 13.6) será ejecutable con efecto inmediato de conformidad con el artículo 24.1.9. La notificación se hará pública de conformidad con el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios* u otras Normas Internacionales.
- 24.1.6 Si el *Signatario* desea impugnar la alegación de incumplimiento formulada por la AMA y/o las *Sanciones* y/o condiciones de *Readmisión* que esta plantea, debe notificárselo a la AMA, por escrito, en el plazo de veintiún días desde la recepción de la notificación. En ese caso, la AMA presentará ante el TAD una notificación formal de impugnación, y esta será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del TAD con arreglo a lo dispuesto en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*. Recaerá sobre la AMA la carga de probar ante el panel del TAD, sopesándose las probabilidades, el incumplimiento por parte del *Signatario* (si eso es lo que se discute). Si el panel del TAD decide que la AMA ha probado tal incumplimiento, y si el *Signatario* también ha impugnado las *Sanciones* y/o las condiciones de *Readmisión* propuestos por la AMA, el panel del TAD también resolverá, con arreglo a las disposiciones pertinentes del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*, (a) qué *Sanciones* de la lista de las posibles establecidas en el artículo 24.1.12 del Código se deberán imponer; y (b) qué condiciones deberá cumplir el *Signatario* para ser readmitido.
- 24.1.7 La AMA informará públicamente de aquellos casos que se lleven al TAD para su resolución. Las siguientes *Personas* están legitimadas para intervenir y participar como parte en el caso, siempre y cuando notifiquen su intención de hacerlo en los diez días siguientes a la publicación por parte de la AMA:
- 24.1.7.1 el Comité Olímpico Internacional y/o el Comité Paralímpico Internacional (según sea el caso), y el *Comité Olímpico Nacional* y/o comité paralímpico nacional (según sea el caso), cuando la decisión pueda afectar a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos (lo que incluye aquellas decisiones que afectan a la posibilidad de asistir/participar en los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos); y
 - 24.1.7.2 una federación internacional, en aquellas decisiones que puedan afectar a la participación en los campeonatos mundiales y/u otros *Eventos* internacionales de la federación internacional y/o a una propuesta presentada por un país para albergar los campeonatos mundiales y/u otros *Eventos* internacionales de una federación internacional.
- Cualquier otra *Persona* que quiera intervenir como parte en el caso debe solicitarlo al TAD en los diez días siguientes a la publicación por parte de la AMA de que el caso se ha llevado al TAD para su resolución. El TAD podrá permitir dicha intervención (i) si todas las demás partes del caso así lo acuerdan; o bien (ii) si la *Persona* solicitante demuestra un interés jurídico suficiente en el resultado del caso para justificar dicha intervención.
- 24.1.8 El TAD y la AMA harán pública la resolución del TAD sobre la impugnación. Sin perjuicio del derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal Federal Suizo con arreglo al Derecho suizo, la resolución será firme y ejecutiva con efecto inmediato con arreglo al artículo 24.1.9.
- 24.1.9 Las resoluciones definitivas dictadas en virtud de los apartados 1.5 y 1.8 del artículo 24 por las que se declare el incumplimiento de un *Signatario*, que impongan *Sanciones* por tal incumplimiento y/o que establezcan las condiciones que deberá satisfacer el *Signatario* para ser readmitido en la lista de los *Signatarios* que respetan el Código, así como las resoluciones dictadas por el TAD en virtud del artículo 24.1.10, serán aplicables en todo el mundo, y serán reconocidas y respetadas por todos los demás *Signatarios*, quienes las aplicarán íntegramente con arreglo a sus competencias y en sus ámbitos de responsabilidad respectivos.
- 24.1.10 Si un *Signatario* desea impugnar la alegación de la AMA de que este aún no ha cumplido todas las condiciones impuestas para su *Readmisión* y por tanto no puede ser readmitido aún en la lista de *Signatarios* que respetan el Código, deberá notificárselo por escrito a la AMA en los veintiún días siguientes a la recepción de la acusación de esta. En tal caso, la AMA presentará ante el TAD una notificación formal de impugnación, y esta será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del TAD con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1.6 a 1.8 del artículo 24. Recaerá sobre la AMA la carga de probar ante el panel del TAD, sopesándose las probabilidades,

que el *Signatario* aún no ha cumplido todas las condiciones que se le han impuesto y, por tanto, todavía no tiene derecho a ser readmitido. Sin perjuicio del derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal Federal Suizo con arreglo al Derecho suizo, la resolución del TAD será firme y ejecutiva con efecto inmediato con arreglo al artículo 24.1.9.

24.1.11 Los distintos requisitos que el Código y los Estándares Internacionales imponen a los *Signatarios* se clasificarán en *Críticos*, De Prioridad Alta o *Generales*, con arreglo a lo dispuesto en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios*, en función de su importancia relativa para la lucha contra el dopaje en el deporte. Esa clasificación será un factor fundamental para determinar qué *Sanciones* deberán imponerse en el supuesto de incumplimiento de esos requisitos, de conformidad con el artículo 10 del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*. El *Signatario* tendrá derecho a impugnar la clasificación del requisito, en cuyo caso el TAD resolverá sobre la clasificación adecuada.

24.1.12 Al *Signatario* que haya incumplido el Código y/o los Estándares Internacionales se le podrán aplicar, por separado o de forma acumulativa, las siguientes *Sanciones*, en función de los hechos y circunstancias concretas del caso de que se trate, y de las disposiciones del artículo 10 del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*:

24.1.12.1 Exclusión o retirada de privilegios de la AMA:

(a) de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la AMA, los *Representantes* del *Signatario* quedarán excluidos, por un periodo determinado, de la posibilidad de ocupar cargos en la AMA o puestos como miembros de algún consejo, comité u otro órgano de la misma (incluidos, entre otros, el Consejo Fundacional, el Comité Ejecutivo y cualquier otro comité permanente de esta) (aunque la AMA podría permitir, excepcionalmente, a los *Representantes* del *Signatario* permanecer como miembros de los grupos de expertos de la AMA cuando no estuviera disponible un sustituto eficaz);

(b) se excluirá al *Signatario* de la posibilidad de acoger *Eventos* organizados o coorganizados por la AMA o en los que esta sea coanfitrión;

(c) se excluirá a los *Representantes* del *Signatario* de la posibilidad de participar en los Programas de Observadores Independientes de la AMA o los programas de *Divulgación* y otras actividades de esta;

(d) se retirará la financiación (ya sea directa o indirecta) de la AMA al *Signatario* en relación con el desarrollo de actividades concretas o la participación en programas concretos; y

(e) se excluirá a los *Representantes* del *Signatario*, por un periodo determinado, de la posibilidad de ocupar cargos o puestos como miembros de consejos, comités u otros órganos de otros *Signatarios* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios*.

24.1.12.2 Especial Seguimiento de la totalidad o de parte de las *Actividades Antidopaje* del *Signatario*, hasta que la AMA considere que este se encuentra en situación de asumir esas actividades de forma que cumplan con los debidos requisitos sin necesidad del seguimiento.

24.1.12.3 *Supervisión y/o Asunción* de la totalidad o de parte de las *Actividades Antidopaje* del *Signatario* por un *Tercero Autorizado*, hasta que la AMA considere que el *Signatario* se encuentra en situación de asumir esas actividades de forma que cumplan con los debidos requisitos sin necesidad de tales medidas.

(a) Si el incumplimiento guarda relación con normas, reglamentos y/o legislación no conformes, entonces las *Actividades Antidopaje* en cuestión se llevarán a cabo con arreglo a otras normas aplicables (de otra u otras organizaciones antidopaje; por ejemplo, federaciones internacionales u organizaciones nacionales o regionales antidopaje) que sí sean conformes, con arreglo a las indicaciones de la AMA. En ese caso, si bien las *Actividades Antidopaje* (incluidos todos los *Controles* y la *Gestión de Resultados*) estarán gestionadas por el *Tercero Autorizado* con sujeción y de conformidad con esas otras normas aplicables, con cargo al *Signatario* infractor,

cualquier gasto en que incurran las organizaciones antidopaje como resultado de la aplicación de sus normas a estos efectos deberá ser reembolsado por el *Signatario* infractor;

(b) Si no es posible cubrir de esta forma las lagunas en las *Actividades Antidopaje* del *Signatario* (por ejemplo, porque la legislación nacional lo prohíbe, y la *Organización Nacional Antidopaje* no ha logrado que se modifique esa legislación u otra solución), podría ser necesario, como medida alternativa, excluir a los *Deportistas* que en su caso habrían estado cubiertos por las *Actividades Antidopaje* del *Signatario* de la participación en los Juegos Olímpicos/Juegos Paralímpicos/otros *Eventos*, con el fin de proteger los derechos de los *Deportistas* limpios y conservar la confianza del público en la integridad de la *Competición* en esos *Eventos*.

24.1.12.4 *Multa.*

24.1.12.5 Suspensión o pérdida de aptitud para recibir en su totalidad o en parte la financiación y/u otros beneficios del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional o cualquier otro *Signatario* durante un periodo concreto (con o sin derecho a recibir con efectos retroactivos, tras la *Readmisión*, la financiación y/u otros beneficios correspondientes a ese periodo).

24.1.12.6 Recomendación a las autoridades públicas competentes para que suspendan en su totalidad o en parte la financiación pública y/o de otra naturaleza y/u otros beneficios que deba percibir el *Signatario* durante un periodo concreto (con o sin derecho a recibir con efectos retroactivos, tras la *Readmisión*, dicha financiación y/u los otros beneficios correspondientes a ese periodo).¹¹⁶

24.1.12.7 Cuando el *Signatario* sea una *Organización Nacional Antidopaje* o bien un *Comité Olímpico Nacional* en funciones de *Organización Nacional Antidopaje*: se declarará al país del *Signatario* no apto para ser anfitrión o coanfitrión, y/o para que se le otorgue el derecho a ser anfitrión o coanfitrión, de un *Evento Internacional* (por ejemplo, Juegos Olímpicos o Paralímpicos, cualquier otro *Evento* de una organización responsable de grandes *Eventos*, campeonatos del mundo, regionales o continentales y/u otros actos internacionales).

(a) Si ya se ha otorgado al país en cuestión el derecho a ser anfitrión o coanfitrión de un campeonato del mundo y/u otros *Eventos* internacionales, el *Signatario* que lo otorgó debe evaluar si es posible, jurídicamente y en la práctica, retirar ese derecho y concedérselo a otro país. Si fuera así, el *Signatario* lo hará;

(b) Los *Signatarios* se asegurarán de que gozan de las facultades pertinentes, con arreglo a sus estatutos, normas y reglamentos, y/o a los acuerdos de sede, para cumplir este requisito (incluyendo en cualquier acuerdo de sede el derecho a rescindirlo, sin penalización, si el país en cuestión ha sido declarado no apto para acoger el *Evento*).

24.1.12.8 Cuando el *Signatario* sea una *Organización Nacional Antidopaje* o bien un comité olímpico o paralímpico nacional, se excluirá de la participación o de la asistencia a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos y/u otros *Eventos* concretos, campeonatos del mundo, regionales o continentales y/u otros *Eventos* internacionales, por un periodo determinado, a:

(a) el comité olímpico y/o paralímpico nacional del país del *Signatario*;

(b) los *Representantes* de ese país y/o del comité olímpico y/o paralímpico nacional de ese país; y/o

(c) los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo a los Deportistas* pertenecientes a ese país y/o al comité olímpico o paralímpico nacional y/o a la federación nacional de ese país.

¹¹⁶ [Comentario al artículo 24.1.12.6: Las autoridades públicas no son signatarias del Código. Sin embargo, de conformidad con el artículo 11 c) de la Convención de la UNESCO, los Estados parte podrán, cuando proceda, retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u Organización Antidopaje que no aplique el Código.]

- 24.1.12.9 Cuando el *Signatario* sea una federación internacional: se excluirá de la participación o de la asistencia a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos y/u otros *Eventos*, por un periodo determinado, a: los *Representantes* de esa federación internacional y/o los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participen en el deporte de la federación internacional (o en una o más disciplinas de ese deporte).
- 24.1.12.10 Cuando el *Signatario* sea una organización responsable de grandes *Eventos*:
- (a) Especial Seguimiento o *Supervisión* o *Asunción* de las *Actividades Antidopaje* de las Organizaciones Responsables de Grandes *Eventos* en la edición o ediciones siguientes de su *Evento*; y/o
- (b) suspensión o exclusión de la financiación y otros beneficios y/o del reconocimiento/afiliación/patrocinio (según proceda) del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales u de otro organismo patrocinador; y/o
- (c) pérdida del reconocimiento de su *Evento* como *Evento* de clasificación para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.
- 24.1.12.11 Suspensión del reconocimiento otorgado por el Movimiento Olímpico y/o de la afiliación al Movimiento Paralímpico.
- 24.1.13 Otras *Sanciones*
- Los gobiernos y *Signatarios*, y las asociaciones de *Signatarios*, podrán imponer otras *Sanciones*, en el ámbito de sus competencias respectivas, por incumplimientos por parte de los *Signatarios*, siempre que ello no afecte o restrinja en modo alguno la capacidad de aplicar *Sanciones* con arreglo al presente artículo 24.1.¹¹⁷
- 24.2 Seguimiento del cumplimiento de la Convención de la UNESCO
- El cumplimiento de los compromisos reflejados en la Convención de la UNESCO se supervisará con arreglo a lo establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención de la UNESCO, tras consultar a los Estados Parte y la AMA. La AMA informará a los gobiernos sobre la aplicación del Código por los *Signatarios*, y a estos sobre la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención de la UNESCO por parte de los gobiernos.

ARTÍCULO 25 MODIFICACIÓN Y RETIRADA DE ACEPTACIÓN

25.1 Modificación

- 25.1.1 La AMA será la responsable de supervisar la evolución y mejora del Código. Se invitará a los *Deportistas*, a otras partes interesadas y a los gobiernos a participar en ese proceso.
- 25.1.2 La AMA impulsará las propuestas de modificación del Código y dispondrá un proceso consultivo tanto para recibir recomendaciones como para responder a ellas, y para facilitar el examen y las observaciones de los *Deportistas*, demás partes interesadas y los gobiernos sobre las modificaciones recomendadas.
- 25.1.3 Una vez celebradas las debidas consultas, las modificaciones del Código se aprobarán por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la AMA, siempre y cuando exista mayoría de votos, entre los emitidos, de miembros tanto del sector público como del Movimiento Olímpico. Salvo disposición en contrario, las modificaciones surtirán efecto tres meses después de su aprobación.
- 25.1.4 Los *Signatarios* modificarán sus normas para adaptarlas al Código de 2021 a más tardar el 1 de enero de 2021, para que surtan efecto desde esa misma fecha. Los *Signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación

¹¹⁷ [Comentario al artículo 24.1.13: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede decidir imponer Sanciones simbólicas o de otro tipo a una federación internacional o Comité Olímpico Nacional, de conformidad con la Carta Olímpica, como la retirada del derecho a organizar un periodo de sesiones del Comité Olímpico Internacional o un Congreso Olímpico, mientras que una federación internacional puede decidir cancelar Eventos internacionales cuya programación estaba programada en el país de un signatario que haya incurrido en incumplimiento, o bien trasladarlos a otro país.]

posterior del Código que sea de aplicación en el plazo de un año desde su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la AMA.¹¹⁸

25.2 Retirada de la aceptación del Código

Los *Signatarios* podrán retirar su aceptación del Código notificando por escrito a la AMA su intención en este sentido con seis meses de antelación. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el Código.

ARTÍCULO 26 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

- 26.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.
- 26.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo.
- 26.3 El Código se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.
- 26.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del Código, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.
- 26.5 Cuando se utilice el término “días” en el Código o en un *Estándar Internacional*, se entenderán días corridos, salvo disposición en contrario.
- 26.6 El Código no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el *Signatario* e incorporado a sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como “primera” o “segunda infracción” a efectos de determinar las *Sanciones* previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del Código.
- 26.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del Código.

ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

27.1 Aplicación general del Código de 2021

El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la “fecha de entrada en vigor”).

27.2 Irretroactividad, salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de *lex mitior*

Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha, se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

¹¹⁹ [Comentario a los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 25: De conformidad con el artículo 25.1.3, las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los *Signatarios* entran en vigor automáticamente tres meses después de la aprobación, salvo disposición en contrario. Por el contrario, el artículo 25.1.4 aborda las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los *Deportistas* u otras *Personas* que solo pueden exigirse a *Deportistas* u otras *Personas* mediante modificaciones de las normas antidopaje del *signatario* en cuestión (por ejemplo, una federación internacional). Por este motivo, el artículo 25.1.4 prevé un periodo más largo para que cada *signatario* adapte sus normas al Código de 2021 y adopte las medidas necesarias para garantizar que los *Deportistas* y otras *Personas* pertinentes queden vinculados por dichas normas.]

27.3 Aplicación a las decisiones dictadas antes del Código de 2021

Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el *Deportista* u otra *Persona* sigan sujetos a un periodo de *Inhabilitación* en esa fecha, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán solicitar a la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz del Código de 2021. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de *Inhabilitación*. La decisión emitida por la *Organización Antidopaje* podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. El Código de 2021 no será de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de *Inhabilitación*.

27.4 Infracciones múltiples en las que la primera infracción se haya producido antes del 1 de enero de 2021

A efectos de evaluar el periodo de *Inhabilitación* por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas anteriores al Código de 2021, se aplicará el periodo de *Inhabilitación* que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas del Código de 2021.¹¹⁹

27.5 Otras modificaciones del Código

Cualquier otra modificación del Código entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 27.1.

27.6 Cambios en la *Lista de Prohibiciones*

Los cambios en la *Lista de Prohibiciones* y en los documentos técnicos relativos a las sustancias o métodos de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* haya sido retirada de la *Lista de Prohibiciones*, los *Deportistas* u otras *Personas* que estén cumpliendo en ese momento periodos de *Inhabilitación* por esa sustancia o método que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la *Organización Antidopaje* que se encargó de la *Gestión de Resultados* respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de *Inhabilitación* a la luz de la retirada de dicha sustancia o método de la *Lista de Prohibiciones*.

¹¹⁹ [Comentario al artículo 27.4: Salvo en la situación descrita en el artículo 27.4, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la existencia del Código o con arreglo al que estaba en vigor antes del Código de 2021 y el periodo de *Inhabilitación* impuesto haya finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2021 para volver a calificar la infracción anterior.]



ANEXO 1

DEFINICIONES

DEFINICIONES¹²⁰

Acuerdo No Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* u otra *Persona* que permita a dicho *Deportista* o *Persona* facilitar información a la *Organización Antidopaje* en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre *Ayuda Sustancial* o para la resolución del caso, la información aportada por el *Deportista* o la otra *Persona* en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* contra dicho *Deportista* o *Persona* en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al Código, y que la información aportada por la *Organización Antidopaje* en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el *Deportista* u otra *Persona* contra dicha organización en actos de *Gestión de Resultados* con arreglo al Código. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* u otra *Persona* utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

Actividades Antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los *Controles*, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestión de los pasaportes biológicos de los *Deportistas*, realización de *Controles*, organización de análisis de *Muestras*, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de AUT, *Gestión de Resultados*, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las *Sanciones* impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una *Organización Antidopaje* o en nombre de esta según lo previsto en el Código y/o los Estándares Internacionales.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el *Uso* o la *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá los actos del personal médico legítimo que impliquen el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el *Uso* de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Preliminar: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 10, que sirve de aviso al *Deportista* y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.¹²¹

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo la *Sustancia Prohibida* en su organismo.

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves: Demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia*, su *Culpabilidad o Negligencia* no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Aficionado*, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la *Sustancia Prohibida*.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): medida que permite a un *Deportista* con un problema médico usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el *Estándar Internacional* para Autorizaciones de *Uso Terapéutico*.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una *Persona* que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

¹²⁰ [Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas en singular y plural y sus posesivos, así como los términos utilizados en otras formas en el texto.]

¹²³ [Comentario al término "Audiencia Preliminar": Una Audiencia Preliminar es solo un procedimiento previo que no necesariamente incluye una revisión completa de los hechos del caso. Tras la de carácter preliminar, el *Deportista* mantiene su derecho a una audiencia ordinaria posterior sobre el fondo del asunto. En cambio, una "audiencia de urgencia", expresión utilizada en el artículo 7.4.3, es una audiencia ordinaria sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un plazo abreviado.]

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un *Deportista* u otra *Persona*, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un *Deportista* u otra *Persona* use o posea múltiples sustancias prohibidas o métodos prohibidos, que use o posea una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación; que el *Deportista* u otra *Persona* participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el *Deportista* u otra *Persona* participe en manipulaciones durante la *Gestión de Resultados*. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de *Inhabilitación* más prolongado.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del *Comité Olímpico Nacional* en la esfera antidopaje.

Competición: Una carrera, un partido, una partida o un prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

Controles: Las partes del proceso de *Control del Dopaje* que comprenden la planificación de la distribución de los *Controles*, la recogida de *Muestras*, su manejo y su transporte al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los *Controles* hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las *Sanciones*, incluidos todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los *Controles*, a las investigaciones, a las localizaciones, a las AUT, a la recogida y el manejo de *Muestras*, a los análisis de laboratorio, a la *Gestión de Resultados*, y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*).

Controles Selectivos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Inhabilitación*, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de *Inhabilitación* con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.¹²²

Deporte de Equipo: Deporte que permite la sustitución de jugadores *Durante la Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no sea ni de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlo así en la definición de "*Deportista*". En relación con estos *Deportistas*, la *Organización Antidopaje* podrá

¹²⁴ [Comentario al término "*Culpabilidad*": Los criterios para evaluar el grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* son los mismos en todos los artículos en los que el factor de la *Culpabilidad* debe tenerse en consideración. Sin embargo, según el artículo 10.6.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de *Culpabilidad*, se determine la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* por parte del *Deportista* o la otra *Persona*.]

elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de sustancias prohibidas al analizar las *Muestras*; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir AUT por adelantado. Sin embargo, si un *Deportista* sobre el cual una *Organización Antidopaje* ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las *Sanciones* previstas en el Código. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y *Educación* en materia antidopaje, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código.¹²³

Deportista Aficionado: *Persona* física definida como tal por la *Organización Nacional Antidopaje* competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna *Persona* que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido *Deportista de Nivel Internacional* (según lo defina cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones) o bien *Deportista de Nivel Nacional* (según lo defina cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones), haya representado a algún país en un *Evento Internacional* en categoría abierta (*open*) o haya sido incluido en un *Grupo Registrado de Control* u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*.¹²⁴

Deportista de Nivel Internacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.¹²⁵

Deportista de Nivel Nacional: *Deportista* que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* con arreglo al *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Anulación: Véase “*Sanciones por infracciones de las normas antidopaje*”.

Divulgar: Véase “*Sanciones por infracciones de las normas antidopaje*”.

Documento Técnico: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un *Estándar Internacional*.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca la entidad responsable de su organización.

Durante la Competición: en el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una *Competición* en la que esté prevista la participación del *Deportista* y que finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* conexas. No obstante, la AMA podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la AMA, todas las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.¹²⁶

Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

Evento: Serie de competiciones individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

¹²³ [Comentario al término “*Deportista*”: Quienes toman parte en actividades deportivas pueden clasificarse en una de estas cinco categorías: 1) *Deportistas de nivel internacional*, 2) *Deportistas de nivel nacional*, 3) *Personas que no son Deportistas de nivel internacional o nacional pero sobre las que la federación internacional o la Organización Nacional Antidopaje han decidido ejercer su autoridad*, 4) *Deportistas aficionados*, y 5) *Personas sobre las que ninguna federación internacional u Organización Nacional Antidopaje ha ejercido, o haya decidido ejercer, su autoridad*. Todos los *Deportistas de nivel internacional y nacional* están sujetos a las normas antidopaje del Código; las definiciones concretas de deporte de nivel internacional y deporte de nivel nacional se establecerán en las normas antidopaje de las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.]

¹²⁴ [Comentario al término “*Deportista Aficionado*”: El término “*categoría abierta*” excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

¹²⁷ [Comentario al término “*Deportista de nivel internacional*”: De conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones, la federación internacional tiene libertad para determinar qué criterios permiten clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de nivel internacional* (por ejemplo, con arreglo a un ranking, por su participación en determinados *Eventos internacionales*, por tipo de licencia, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los *Deportistas* puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como *Deportistas de nivel internacional*. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados *Eventos internacionales*, la federación internacional debe publicar una lista de ellos.]

¹²⁸ [Comentario al término “*Durante la Competición*”: Contar con una definición universalmente aceptada de “*Durante la Competición*” ofrece una mayor armonización entre los *Deportistas* de todas las disciplinas deportivas, elimina o reduce la confusión de estos acerca del plazo pertinente para los *Controles* en dicho periodo, evita resultados analíticos adversos inadvertidos entre competiciones durante un *Evento* y ayuda a evitar que cualesquiera posibles beneficios de aumento del rendimiento derivados de sustancias prohibidas Fuera de Competición pasen al periodo de Competición.]

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una organización responsable de grandes *Eventos* u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* deportivos que no sea internacional y en el que participen *Deportistas* de nivel internacional o de nivel nacional.

Fuera de Competición: En todo periodo que no sea *Durante la Competición*.

Gestión de Resultados: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* —o, en algunos casos (como resultados atípicos, pasaportes biológicos de los *Deportistas* o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo—, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apeló).

Grupo Registrado de Control: El grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* específicos *Durante la Competición* y *Fuera de Competición* en el marco del plan de distribución de los *Controles* de dicha federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Independencia Institucional: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena *Independencia Institucional* de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados*, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

Independencia Operacional: Los (1) consejeros, miembros del *Personal*, miembros de comisiones, consultores y agentes de la *Organización Antidopaje* encargada de la *Gestión de Resultados* o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las *Personas* que participen en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o *Personal* (en la medida que en que dicho *Personal* deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la *Organización Antidopaje* o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

Inhabilitación: Véase “*Sanciones por infracciones de las normas antidopaje*”.

Intento: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer tal infracción si la *Persona* desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en la misma.

Límite de Cuantificación: Valor del resultado para una sustancia umbral en una *Muestra*, por encima del cual se notificará un *Resultado Analítico Adverso* según lo definido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Lista de Prohibiciones: Lista que contiene las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos.

Manipulación: Conducta intencional que altera el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se incluiría en otro caso en la definición de métodos prohibidos. Se considerará *Manipulación*, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una *Muestra*, influir en el análisis de una *Muestra* o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje*, comité de AUT o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o la instancia de audiencia para influir en la gestión de los resultados o en la imposición de *Sanciones*, y cualquier otra injerencia, o intento de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del *Control del Dopaje*.¹²⁷

¹²⁷ [Comentario al término “Manipulación”: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de Control del Dopaje durante los Controles, romper el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B, alterar una Muestra añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitado información en el proceso de Control del Dopaje. La Manipulación incluye la conducta indebida durante la Gestión de Resultados y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3). Sin embargo, no se considerarán Manipulación las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una Persona frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de Control del Dopaje u otra Persona que participe en dicho control que por lo demás no constituya una Manipulación se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *Uso de una Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: Persona física que no ha alcanzado los 18 años de edad.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Específico: Véase el artículo 4.2.2.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.¹²⁸

Nivel Mínimo a Efectos de Notificaciones: La concentración estimada de una *Sustancia Prohibida* o de uno o varios de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra*, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar un *Resultado Analítico Adverso* en relación con esa *Muestra*.

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA como complemento al Código. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la misma. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier *Documento Técnico* publicado con arreglo a ellas.

Organización Antidopaje: La AMA o un *Signatario* responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan *Controles* en sus *Eventos*, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de *Muestras*, de la *Gestión de Resultados* y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o aquel que este designe ejercerá esta función.

Organización Regional Antidopaje: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de *Muestras*, la *Gestión de Resultados*, la revisión de las AUT, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un *Evento* continental, regional o internacional.

Pasaporte Biológico del Deportista: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones y el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Persona Protegida: *Deportista* u otra *Persona* física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* ni ha competido nunca en un *Evento Internacional* en categoría abierta (*open*); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.¹²⁹

¹²⁸ [Comentario al término “Muestra”: En ocasiones se ha alegado que la recogida de *Muestras* de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

¹³¹ [Comentario al término “Persona protegida”: El Código trata a las *Personas protegidas* de forma diferente a otros *Deportistas* o *Personas* en determinadas circunstancias, basándose en la idea de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un *Deportista* u otra *Persona* puede no poseer la capacidad mental necesaria para comprender y valorar las prohibiciones de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un *Deportista* paralímpico con falta de capacidad jurídica documentada debido a una deficiencia intelectual. El término “categoría abierta” excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra *Persona* que trabaje con *Deportistas* que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos *Deportistas* o que les preste ayuda.

Posesión: Posesión real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la *Persona* ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o el lugar en el que estos se encuentren, la *Posesión* presunta solo se determinará si la *Persona* hubiera tenido conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que la lleve a cabo.¹³⁰

Producto Contaminado: Producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de *Control del Dopaje* antes o durante determinados *Eventos* y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

Responsabilidad Objetiva: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la *Organización Antidopaje* demuestre un *Uso* intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del *Deportista* para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Informe calificado de *Resultado Adverso en el Pasaporte* según los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, determine la presencia, en una *Muestra*, de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo al *Estándar Internacional* para Laboratorios o los documentos técnicos conexos antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el pasaporte: Un informe calificado como *Resultado Atípico* en el pasaporte según los Estándares Internacionales aplicables.

Sanciones Económicas: Véase “*Sanciones por infracciones de las normas antidopaje*”.

Sanciones por Infracciones de las Normas Antidopaje (“*Sanciones*”): Infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las *Sanciones* siguientes: (a) *Anulación*: implica la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Sanciones* resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) *Inhabilitación*: se prohíbe al *Deportista* u otra *Persona*, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en competiciones o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14.1; (c) *Suspensión Provisional*: se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en competiciones o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) *Sanciones Económicas*: *Sanciones* pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; (e) *Divulgación*: difusión o distribución de información a la ciudadanía o a *Personas* más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de *Sanciones* con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Sede del Evento: Sede designada por la entidad responsable del *Evento*.

¹³² [Comentario al término “*Posesión*”: En virtud de esta definición, los esteroides anabolizantes que se encuentren en el vehículo de un *Deportista* constituirían una infracción, a no ser que el *Deportista* pueda demostrar que otra *Persona* ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que, aunque el *Deportista* no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la presencia de los esteroides anabolizantes y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabolizantes que se encuentran en un armario botiquín en casa que esté bajo el control conjunto del *Deportista* y de su pareja, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que el *Deportista* conocía la presencia de los esteroides anabolizantes en dicho armario y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una *Sustancia Prohibida* constituye, por sí solo, *Posesión*, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra *Persona* o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Signatarios: Aquellas entidades que acepten el Código y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

Sistema ADAMS: El sistema de gestión y *Administración* antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Suspensión Provisional: Véase “Sanciones por infracciones de las normas antidopaje”.

Sustancia de Abuso: Véase el artículo 4.2.3.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tercero Delegado: Toda *Persona* en la que una *Organización Antidopaje* delegue algún aspecto del *Control del Dopaje* o los programas educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que lleven a cabo la recogida de *Muestras* u otros servicios de *Control del Dopaje* o programas de *Educación* antidopaje para la *Organización Antidopaje*, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de *Control del Dopaje* para la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al TAD.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, una *Persona de Apoyo a los Deportistas* o cualquier otra *Persona* sometida a la autoridad de una *Organización Antidopaje*; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no lo estén en *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

DEFINICIONES RELATIVAS ESPECÍFICAMENTE AL ARTÍCULO 24.1

Asunción: Situación en que, como parte de las *Sanciones* impuestas a un *Signatario* infractor, un *Tercero Autorizado* asume, en parte o en su totalidad, las *Actividades Antidopaje* del *Signatario*, con arreglo a las instrucciones de la AMA, corriendo los gastos por cuenta del *Signatario*. Cuando se haya determinado que un *Signatario* está en situación de incumplimiento y este aún no haya concluido un acuerdo de *Asunción* de actividades con el *Tercero Autorizado*, dicho *Signatario* no llevará a cabo, de manera independiente, ninguna actividad antidopaje en la esfera o esferas que el *Tercero Autorizado* deba asumir sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la AMA.

crítico: Requisito considerado fundamental para la lucha contra el dopaje en el deporte. Véase además el anexo A del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.

De Prioridad Alta: Requisito que se considera altamente prioritario, pero no *Crítico*, en la lucha contra el dopaje en el deporte. Véase además el anexo A del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.

Especial Seguimiento: Situación en que, como parte de las *Sanciones* impuestas a un *Signatario* infractor, la AMA aplica un sistema de seguimiento específico y permanente a algunas o todas las *Actividades Antidopaje* del *Signatario*, para asegurarse de que se están llevando a cabo debidamente.

Factores Agravantes: Este término engloba los intentos deliberados de eludir o socavar el Código o los Estándares Internacionales y/o corromper el sistema antidopaje, los intentos de camuflar los incumplimientos o cualquier otra acto de mala fe por parte del *Signatario* de que se trate, la inacción o negativa reiterada del *Signatario* a hacer esfuerzos razonables para corregir las

Irregularidades que la AMA le notifique, la reincidencia en las infracciones y cualesquiera otros factores que agraven los incumplimientos del *Signatario*.

General: Requisito considerado importante para la lucha contra el dopaje en el deporte pero que no puede clasificarse como *Crítico* o de importancia alta. Véase además el anexo A del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*.

Irregularidad: Situación en la que un *Signatario* está incumpliendo el Código y/o una o varios Estándares Internacionales y/o cualquiera de los requisitos impuestos por el Comité Ejecutivo de la AMA pero aún siguen vigentes las posibilidades que ofrece el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios* para corregir la *Irregularidad* o *Irregularidades* y, por lo tanto, la AMA aún no ha acusado formalmente al *Signatario* de incumplimiento.

Multa: Pago, por el *Signatario*, de un importe que refleje la gravedad del incumplimiento o los *Factores Agravantes*, su duración y la necesidad de disuadir de comportamientos semejantes en el futuro. En los casos que no impliquen incumplimiento de requisitos *Críticos*, la *Multa* no excederá de la más baja de las cantidades siguientes: (a) el 10% de los ingresos anuales totales presupuestados del *Signatario* o (b) USD 100.000. La AMA dedicará el importe a la financiación de nuevas actividades de control del cumplimiento del Código y/o a la investigación y/o Educación en materia antidopaje.

Tercero Autorizado: Una o más organizaciones antidopaje y/o terceros delegados seleccionados o aprobados por la AMA, tras consultas con el *Signatario* infractor, para supervisar o asumir parte o la totalidad de las *Actividades Antidopaje* del *Signatario*. Como último recurso, si no hay otro órgano adecuado disponible, la AMA podrá realizar esta función ella misma.

Readmisión: Situación en la que se ha determinado que un *Signatario* que previamente había sido declarado en situación de incumplimiento del Código y/o los Estándares Internacionales ha corregido ese incumplimiento y ha satisfecho todas las demás condiciones impuestas, con arreglo al artículo 11 del *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios*, para su *Readmisión* en la lista de *Signatarios* que respetan el Código ("readmitido" se interpretará de manera similar).

Representantes: Agentes, directivos, técnicos, miembros elegidos, empleados y miembros de comités del *Signatario* o de otro órgano de que se trate, y también (en el caso de una *Organización Nacional Antidopaje* o de un *Comité Olímpico Nacional* que actúe como *Organización Nacional Antidopaje*) *Representantes* del gobierno del país de esa *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional*.

Supervisión: Situación en que, como parte de las *Sanciones* impuestas a un *Signatario* infractor, un *Tercero Autorizado* vigila y supervisa las *Actividades Antidopaje* del *Signatario*, con arreglo a las instrucciones de la AMA, corriendo los gastos por cuenta del *Signatario* ("supervisar" se interpretará de manera similar). Cuando se haya determinado que un *Signatario* está en situación de incumplimiento y este aún no haya concluido un acuerdo de *Supervisión* con el *Tercero Autorizado*, dicho *Signatario* no llevará a cabo, de manera independiente, ninguna actividad antidopaje en la esfera o esferas que el *Tercero Autorizado* deba vigilar y supervisar sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la AMA.